

859
2e)



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

" LA SUSPENSION CONTRA ACTOS DE
PRIVACION DE LA LIBERTAD "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

GUSTAVO SOTO GARCIA



Cd. Universitaria FACULTAD DE DERECHO 1994

SECRETARIA DE EDUCACION
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/001/94.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero GUSTAVO SOTO GARCIA, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA SUSPENSION CONTRA ACTOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD", bajo la dirección del Licenciado Ignacio Mejía Gufzar, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Mejía Gufzar en oficio de fecha 11 de enero del presente año me manifestó haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho Examen Profesional.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 12 de 1994.
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada -- "LA SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD", elaborada -- por el pasante en Derecho GUSTAVO SOTO GARCIA, la cual denota en mi -- opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo -- profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 11 de 1994

LIC. IGNACIO MESA GUIZAR
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

A SAN JUDAS TADEO:
POR EL APOYO Y PAZ ESPIRITUAL QUE
ME PROPORCIONA.

A LA FACULTAD DE DERECHO:
POR SER FORJADORA DE LOS MEJORES
ABOGADOS DEL PAIS.

A MIS PADRES, GUSTAVO Y MA. ANTONIETA:
QUIENES CON SU APOYO Y COMPRESION,
HAN HECHO POSIBLE EL LOGRO DE UNA
DE MIS METAS MAS ANHELADA.

A MIS HERMANAS ADRIANA Y ANGELES:
POR SER LAS GUIAS QUE HAN
ENCAUSADO CADA PASO DE MI VIDA.

A MIS CUÑADOS, RODOLFO Y MANUEL:
POR SU APOYO Y AMISTAD.

A MIS SOBRINOS, ALEJANDRO Y LUIS:
PARA QUIENES DESEO EL MAYOR DE
LOS EXITOS, EN CADA MOMENTO DE
SUS VIDAS.

AL LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR:
QUIEN CON SUS BASTOS CONOCIMIENTOS,
Y PRUDENTE DIRECCION, HA HECHO
POSIBLE LA REALIZACION DEL PRESNETE
TRABAJO.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:
QUIENES EN TODO MOMENTO, ME HAN -
BRINDADO EL MAYOR DE LOS TESOROS:
"LA AMISTAD".

P R O L O G O

El objeto de esta tesis, es presentar el trabajo titulado "LA SUSPENSION CONTRA ACTOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD", para lo cual, trataremos una cuestión de gran importancia de nuestro Juicio de Amparo; atendiendo en lo particular, lo relativo a la suspensión del acto reclamado, en la inteligencia, que únicamente trataremos lo concerniente al Amparo en materia Penal, de los actos que privan o restringen la libertad personal.

Para el logro de nuestro objetivo planteado, el presente trabajo lo dividimos en cuatro puntos básicos, que son: a) ofrecer una visión histórica en torno a la libertad, y en específico a la libertad personal; b) estudio de los aspectos generales de la suspensión del acto reclamado; c) llevar a cabo el análisis de cada uno de los actos restrictivos de la libertad personal, y d) enfocarse en lo particular, la procedencia y efectos de la suspensión contra actos de privación de la libertad.

A nadie escapa, que después de la vida, la libertad es el segundo derecho máspreciado del ser humano, ya que a través de la libertad, el hombre se fija sus fines más próximos, y opta por los medios que considere más idóneos, para el logro de los mismos.

De la importancia que reviste la salvaguarda y protección de la libertad, y en específico, la libertad personal, resulta relevante, el estudio de los actos de autoridad que atenten o restrinjan la libertad personal. Por lo cual, en el presente trabajo abordamos en lo particular el examen de cada uno de los referidos actos, partiendo de ideas y conceptos generales, mismos, -- que nos permitan obtener una idea clara y precisa, en relación a cada uno de los puntos que se tratan a lo largo del presente trabajo.

Asimismo, abordamos las recientes reformas de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha tres de septiembre del año en curso, y de los cuales destacamos los puntos más sobresalientes, y en lo posible, llevamos a cabo un estudio comparativo, entre la actual redacción de los preceptos Constitucionales referidos, con su redacción anterior.

Uno de los puntos más importantes del presente trabajo de investigación, lo constituyen el relativo a la suspensión de los actos restrictivos de la libertad personal, para lo cual, en el cuarto y último capítulo de nuestro trabajo, llevamos a cabo el estudio del tema referido, desde el punto de vista de la procedencia y efectos de la suspensión, en relación con cada uno de los actos restrictivos o privativos de la libertad personal.

A lo largo de nuestro trabajo de investigación, convergen tres factores fundamentales: a) La Ley, es decir, todas las disposiciones legales aplicables a cada caso; b) la doctrina, para lo cual, citamos los principales criterios doctrinales, emitidos sobre el tema que nos ocupa, y c) las tesis y presentes jurisprudencias más importantes, que haya emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mismos que engarzados todos entre si, nos permitan elaborar conceptos más amplios, en relación a cada uno de nuestros temas de estudio.

CAPITULO I

LA LIBERTAD.

C A P I T U L O P R I M E R O

I.- LA L I B E R T A D

Como preámbulo a este primer capítulo, es incuestionable señalar la importancia que reviste el tema de la libertad como punto medular de la presente tesis. Es por lo cual, que si bien, en el presente trabajo he de abordar el tema de la libertad como base de partida, sin duda es necesario establecer, que no es el fin del análisis, el llevar acabo un estudio exhaustivo de la misma, sino por lo contrario, y tomando en consideración la problemática tanto filosófica, como jurídica en la que se encuentra inmersa la conceptualización de esta figura, es por ello, que en el desarrollo de este primer capítulo, me permitiré formular un concepto propio acerca de la libertad, con la confianza de que el mismo, pueda aportar algún elemento que permita una comprensión más clara acerca de dicha figura.

Para el cabal logro del objetivo propuesto en este primer capítulo, he de abordar el tema desde un punto de vista analítico, sin que ello, signifique restar importancia al tema.

Iniciemos por analizar el primer inciso de este capítulo correspondiente a los antecedentes históricos más importantes, -- suscitados de la libertad.

A) ANTECEDENTES

Para realizar el estudio de los antecedentes de la libertad que se han suscitado en de devenir histórico, es pertinente - señalar que los mismos serán abordados de acuerdo a la situación cronológica en la cual tuvieron su origen, en las diversas concepciones culturales.

a) LA LIBERTAD EN ROMA.

Para iniciar el estudio de los antecedentes más importantes sobre el tema de la libertad, tomamos como base de partida la consideración sustentada en el Derecho Romano, dada la influencia de dicho derecho, en la mayoría de las culturas, resultando significativa su influencia en nuestro régimen jurídico.

Si bien, en el Derecho Romano, no se da una conceptualización general de la libertad, ya que, únicamente se insinúa la configuración institucional de la misma, cabe señalar que, dicha configuración de la libertad como institución, tuvo su origen en la necesidad indispensable de distinguir al hombre libre del esclavo. Dicha distinción consistió en la diferenciación jurídica entre el hombre y la cosa, entre el sujeto y el objeto de derecho.

Podemos decir, que los romanos consideraban que la libertad no era la institución político social que hace del hombre, por

su condición de hombre, el centro de la libertad. Sino por el contrario, se ubica dentro del derecho privado, encaminado a salvaguardar el patrimonio personal.

"Dada la organización de los romanos, la persona humana podía ser, en principio, equiparada a una cosa y sometida a la voluntad del propietario, de manera que la privación de la libertad, que caracteriza la condición de esclavo, constituía un derecho corriente, vulgar, siendo como eran, más numerosos los esclavos que los hombres libres." (1)

Fue tal, la distinción entre el hombre libre y el esclavo, que únicamente se concedió al primero, el goce de acciones jurídicas que tendían a asegurarle su condición de tal, dichas acciones jurídicas cobraron vida en diversas disposiciones, como: Las Leyes Valerias; la Custodia Libera, y en especial, el Interdicto de Homine Líbero Exhibendo.

El Interdicto de Homine Líbero Exhibiendo, resalta la diferencia jurídica entre el hombre libre y el esclavo, y pone de manifiesto la situación de jerarquía social existente entre el hombre y la cosa. A eso, se debe que dicho Interdicto sólo se daba a favor del hombre libre.

1 SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS, La Libertad y sus Problemas, Primera Edición, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, p. 130.

Para dejar más clara la idea de la libertad en el Derecho Romano, pasemos a señalar algunas acepciones, en torno a la libertad.

Los romanos decían: "Libertas est potestas faciendi id quod jure licet (La libertad es la facultad de hacer lo que el Derecho permite). Justiniano la concibe como: "La facultad natural de hacer cada uno lo que le plazca, salvo impedirse la fuerza o el derecho. Gayo la consideraba como el mayor de los bienes: -- "Libertas omnibus rebus favorabilior est. (La libertad es la más -- preciosa de las cosas). Ulpiano exclamaba: "Libertas pecunia lui non potest. (La libertad no se puede pagar con dinero). Paulo a su vez, expresaba: "Libertas ad tempus non potest. (La libertad no se puede conceder temporalmente)." (2)

b) E L F U E R O D E L E Ó N

Otro antecedente de primordial importancia lo constituye el Fuero de León de 1188, en el cual, se proclama la libertad como un derecho reconocido al individuo, estableciéndose así, la -- vinculación entre el reino de Alfonso IX, y el pueblo.

En este documento, como en todas las Cartas o Fueros medievales, la libertad aparece en forma negativa, porque es el re-

2 Diccionario de la Lengua Española, Decimonovena Edición, España, 1970, p. 829.

sultado de las limitaciones progresivamente impuestas al poder absoluto de los reyes. El Fuero de León, no contemplaba a la libertad en sus elementos activos, sólo aparece reconocida en uno de - sus elementos pasivos que constituyen la propiedad y seguridad, - así tenemos que: "He jurado - dice el Rey Alfonso IX- que yo ni - nadie puede entrar por la fuerza a casa de otro." (3)

Así tenemos que este documento, postula la inviolabilidad del domicilio, en el sentido de que se reconoce en favor de - todos los habitantes del reino; desprendiéndose así, la libertad_ a las personas y a la familia, pero siempre vinculada con el as-
pecto patrimonial.

c) LA CARTA MAGNA DE LAS LIBERTADES.

Este documento fue otorgado por el Rey Juan sin tierra, en el año de 1215. Reviste de una connotación especial, ya que se habla de libertades, y no sólo, como libertad.

Representa una forma de concesión real, en la cual se - presentan una serie de limitaciones al poder de la corona, así como, el reconocimiento de ciertos derechos con el nombre de libertades, mismas que, sólo eran reconocidas en favor de los hombres libres de Inglaterra.

3 SAICHEZ VIAMONTE CARLOS, Op. cit. P. 133.

Las principales disposiciones de la Carta Magna, pueden agruparse en dos grupos: a) Las que atañen a las personas y a su domicilio, y b) Las que fijan normas sobre el impuesto o cualquier otra forma de contribución. De todas las cláusulas de este documento, la más importante es la número 48.

Dice así, este documento: "Nadie podrá ser arrestado, - aprisionado, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino, en virtud de juicio, según las leyes de su país". (4)

d) E L F U E R O D E V I Z C A Y A .

Documento emanado de la Asamblea General del reino de - Vizcaya, en el año de 1526, constituido por 262 leyes agrupadas - en 36 títulos.

En este documento, se contenían cláusulas y prohibiciones que limitaban el poder del Rey, como el correspondiente al sistema contractual del vasallaje, y que daba la pauta a toda relación de derecho público.

Una de las principales cláusulas contenidas en este fuero, consistió en la prohibición de confiscar bienes (Ley 4, título XVI). La ley 26, del título XI, contemplaba la institución de la -

4 BURGOA, IGNACIO, Las Garantías Individuales, Vigésima Edición, - Edit. Porrúa, México, 1992, P. 86.

libertad personal, aunque, limitada al aspecto corporal o físico.

Dice el fuero de Vizcaya, "Que ningún prestamero ni merino, - ni ejecutor, sea osado, de prender a persona alguna sin mandamiento de juez competente, salvo el caso de infragante delito. Si -- asfucediere, y juez competente ordenara la libertad, se le suelte, cualquiera que sea la causa o deuda porque este preso". (5)

e) LA PETICION DE DERECHOS.

Documento otorgado por el Rey Carlos I de Inglaterra, en el año de 1628, en dicho documento, el Rey accede a la petición - de derechos que le hicieron los Lores espirituales y temporales.

Este documento está constituido por diez cláusulas destinadas a contener los abusos cometidos por las autoridades en contra de las personas y sus bienes.

En síntesis podemos decir, que esta petición de derechos, contenía disposiciones diversas, tales como: "Que nadie se vea -- obligado a someterse a ningún don gratuito. - Que nadie sea arrestado, ni molestado por negarse a tal exigencia".

(5) SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS, Op. cit. P. 138.

f) E L W R I T O F H A B E A S C O R P U S

En 1679, el derecho consuetudinario inglés consagró entre sus instituciones, el llamado Writ of Habeas Corpus, procedimiento eficaz en la protección de la libertad corporal.

Esta ley de Habeas Corpus, se constituyó como una acta levantada por el parlamento, y bajo la siguiente denominación: - "Acta para completar las libertades de los súbditos, y evitar las deportaciones a ultramar. Este Writ, es un claro antecedente del amparo mexicano, pues a través de ambos medios, se propende a proteger al hombre, contra actos de autoridad que violen, lesionen o conculquen su libertad personal, corporal o de movimiento.

Este Writ of Habeas Corpus, tiene como antecedente primordial, el Interdicto de Homine libere exhibendo, visto en el Derecho Romano. (6)

g) E L B I L L D E D E R E C H O S.

Emanado de la voluntad de los reyes de Inglaterra Guillermo y María, en el año de 1689, a petición de los Lores espirituales y temporales, así como los comunes, en ejercicio de la representación, plena y libre de todas las clases del pueblo.

(6) ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo, Primera Edición, - Edit. Porrúa, México, 1983, p. 47.

Es así, como el Bill de Derechos, contiene las quejas -- del parlamento contra la corona, por actos que repercutían en las leyes comunes, estatutos y libertades del reino. Su principal objetivo lo constituyó, el establecer límites a la voluntad de la corona, así como, prohibir a la corona, suspender las leyes o su cumplimiento, y declara ilegal todo impuesto no autorizado por el parlamento.

Cabe señalar, que ninguno de los documentos ingleses se refieren a la libertad integral como idea abstracta, como institución o como concepto concreto. En ellos la libertad (Freedom), es sinónimo de un derecho, y se da ese nombre a cada una de las franquicias conquistadas por el pueblo inglés, de manera que la palabra libertad en plural, es de uso corriente.

n) LA DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA .

La declaración de derechos hecha por el pueblo de Virginia, está formada por un conjunto de derechos inherentes al hombre, mediante los cuales el hombre establece sus relaciones en sociedad, con la limitación de no hacer uso de sus derechos en perjuicio de los demás miembros de la sociedad.

Es significativo el hecho que los Estados Unidos de América, dan a la palabra libertad, un nuevo concepto. Ya que como ha quedado asentado en los puntos tratados con antelación, principalmente -

en la concepción Inglesa, la libertad es concebida, desde el punto de vista plural de la misma, en cambio, la Declaración de Derechos de Virginia, trata el tema de la libertad pero en sentido -- singular del concepto.

El artículo I de este documento, prescribe: "Que todos - los hombres son por naturaleza, igualmente libres e independien-- tes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún motivo, pri-- var o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer propie-- dad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad". (7)

Como podemos observar, el artículo señalado con anterioridad, pone de manifiesto ciertos derechos inherentes al hombre, tales como: a) el goce de la vida; b) el goce de la libertad; c) los medios de adquirir y de poseer propiedad; d) la felicidad como fin; e) los medios de perseguir y obtener seguridad.

La importancia de ésta Declaración, se puede resumir en los siguientes puntos: 1) Que todos los hombres son libres e in-- dependientes; 2) que todos los hombres tienen derechos inherentes a su condición de hombre; y 3) que debe serles reconocido entre - esos derechos, de un modo muy especial, el goce de la vida, de la libertad, de la propiedad, de la felicidad y de la seguridad.

(7) SANCHEZ VIANCATE, CARLOS. Op. cit. p. 144.

i) LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA
NORTEAMERICANA

La emancipación de las trece colonias norteamericanas, - del 4 de julio de 1776, pone de manifiesto el hecho que todos los hombres han nacido iguales, están dotados por el creador de ciertos derechos inalienables, tales como: la vida, la libertad y el procurarse de dicha.

Como podemos observar, el contenido de la Declaración de independencia de las colonias norteamericanas, se señala claramente un orden de prelación o jerarquía de los derechos del hombre, - ya que coloca a la vida como corolario de dichos derechos, en segundo lugar coloca a la libertad y en tercer término coloca a la dicha.

j) LA DECLARACION DE DERECHOS DEL
HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, - del 26 de octubre de 1789, revela el propósito de reemplazar la - idea abstracta de la libertad, por un concepto jurídico y concreto, que consiste en los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Así tenemos que, todas las cláusulas de este documento, van encaminadas a dar vida a la libertad, como institución jurídica.

Es pertinente señalar que el artículo 2 de este documento, señala que: "El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. - Esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión". Como podemos observar, el contenido de este artículo, se desprende de manera clara la distinción entre la libertad y la propiedad.

Uno de los aspectos más importantes de este documento, lo constituye la definición de libertad, la cual queda establecida en los siguientes términos:

El artículo IV de la Declaración, señala: "La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro". "Así, la existencia de los derechos naturales de cada hombre no tienen --- otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad, el goce de esos mismos derechos. - Estos límites no pueden ser determinados sino por la Ley". (8)

Así tenemos, que la libertad en términos de esta Declaración de Derechos, se presenta como un concepto unitario, formado por los derechos del hombre.

Por otra parte, en la Constitución Francesa de 1791, se incluyó el contenido de la Declaración de 1789, en este documento se aprecia una inclinación por emplear el vocablo libertad, como sinónimo de derecho particular, y al efecto, señala, que la Constitución garantiza igualmente como derechos naturales y civiles; la libertad de todo hombre de andar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos; así como, la libertad de todos los ciudadanos de reunirse.

El artículo VII de esta Declaración, prescribe; "La conservación de la libertad depende de la sumisión a la ley". Así -- encontramos, que la libertad tiene como base de conservación, el apego a la conducta del hombre al régimen legal.

K) D E C L A R A C I O N U N I V E R S A L D E D E R E - - C H O S H U M A N O S

Es incuestionable, que esta Declaración constituyó, uno de los documentos más importantes, que sobre el tema de la libertad se han postulado, ya que a través de ésta Declaración, se --- brinda solidez y unificación a la referida institución.

Tenemos que, ésta Declaración Universal de Derechos Humanos, nació el 10 de diciembre de 1948, bajo el Consejo de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. En el preámbulo de este documento, figura el compromiso de todos y cada

uno de los Estados miembros de la misma organización, en el sentido de asegurar en cooperación con la misma, hacia el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Esta declaración en su artículo 1, señala: "Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y en derechos", asimismo, el artículo 3, refiere: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona". (9)

Las disposiciones de ésta Declaración, se pueden resumir, en las siguientes: "se prohíben las torturas y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5); se ciñen por la ley -- los actos de detención, prisión y destierro (art. 9); se regula el debido proceso legal (art. 10); se fija la presunción de inocencia y se asienta el dogma "nullum crimen nulla poena sine lege" (art. 11); se proscriben las intromisiones arbitrarias en el goce y ejercicio de determinadas facultades (art. 12) y se anuncia el derecho de asilo territorial de ciertas personas (art. 14)".(10)

(9) GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, Primera Edición, Edit, Porrúa, México, 1988, p. 61.

(10) Idem. p. 61-62.

B) EL CONCEPTO DE LIBERTAD

Una vez que, hemos dejado atrás los antecedentes más importantes que, sobre el tema de la libertad se han originado en el devenir histórico, es inpostergable, pasar a hacer el estudio de dicha institución, desde el punto de vista de su concepto filosófico, para lo cual, pasamos a hacer el análisis de las principales ideas plasmadas por filósofos, respecto a la conceptualización de la figura de la libertad.

a) ARISTÓTELES

Corresponde a Aristóteles, ser el primero de los filósofos que trata de concretizar y definir el concepto de libertad.

Tenemos que Aristóteles considera que la libertad, está conformada por dos aspectos, a saber: uno político y el otro civil. Señala así, no solamente dos ámbitos de acción, sino también dos formas de vida individual. Para Aristóteles, la libertad así entendida, es la libertad democrática, de tal manera, que el criterio político se sobre pone e impregna el concepto de libertad.

Y así, Aristóteles decía: "El principio del gobierno democrático es la libertad, al oír repetir este axioma, podría creerse que sólo en ella puede encontrarse la libertad, porque ésta, según dice, es el fin constante de toda la democracia. El primer carácter de la libertad es la alternativa en el mando y -

la obediencia. En la democracia, el derecho político es igualdad, no con relación al mérito, sino, según el número. Una vez sentada esta base de derecho, se sigue como secuencia que la multitud debe ser necesariamente soberana, y que las decisiones de la mayoría deben ser la ley definitiva, la justicia absoluta, porque es parte del principio que todos los ciudadanos deben ser iguales. Y así, en la democracia, los pobres son soberanos, con exclusión de los ricos, porque son los más, y el dictamen de la mayoría es ley. Su segundo carácter, es la facultad que tiene cada hombre de vivir como le agrade, esto es lo propio de la libertad. Resulta de esto que, en la democracia, el ciudadano no está obligado a obedecer a cualquiera; o si obedece, es a condición de mandar él a su vez, y he aquí como en este sistema se concilia la libertad con la igualdad". (11)

b) T O M A S H O B B E S.

Tomas Hobbes, para tratar de explicar y definir el concepto de libertad, le dedica el capítulo XXI de su principal obra el Leviatán.

En esta obra Hobbes, concibe a la libertad como un concepto, así como, trata de desentrañar su naturaleza, y fijar su alcance.

(11) ARISTOTELES, La Política, Trad. de Patricio de Azcárate, México, 1972, p. 225.

Al respecto, dice Hobbes; "Libertad significa, propiamente hablando, la ausencia de oposición; puede aplicarse tanto a -- las criaturas irracionales e inanimadas, como a las racionales. - Cualquier cosa que no tiene libertad, es decir; que está ligada o envuelta de tal modo que no puede moverse, sino de un cierto espacio, determinado por la oposición de algún cuerpo externo, decimos que no tiene libertad para ir más lejos. Tal puede afirmarse de todas las criaturas vivas, mientras están aprisionadas o constreñidas con muros o cadenas; el agua, mientras está aprisionada, constreñida por medio de diques o canales, pues de otro modo se - extendería por un espacio mayor, solemos decir que no está en libertad para moverse del modo como lo haría si no tuviera tales impedimentos. Ahora bien, cuando el impedimento de la acción radica en la constitución de la cosa misma, no solemos decir que carece de libertad, sino de fuerza para moverse, como cuando una piedra está en reposo, o un hombre se halla sujeto al lecho por una enfermedad". (12)

Hobbes, concibe al hombre como sujeto de la libertad, y al respecto señala: "Es un hombre libre quien en aquellas de que es capaz y por su fuerza y su ingenio, no está obstaculizado para hacer lo que desea." Agrega Hobbes: " En efecto, si advertimos -- que no existen en el mundo Estado alguno en el cual se hayan establecido normas bastantes por la regulación de todas las acciones_

(12) HOBBS TOMAS, El Leviatán, Trad. Manuel Sánchez Sarto, México, 1940, p. 171.

y palabras de los hombres, por ser cosa imposible, se sigue necesariamente que, en todo género de acciones, conforme a las leyes preestablecidas, los hombres tienen la libertad de hacer lo que - su propia razón les sugiera para mayor provecho de sí mismos, si tomamos la libertad en su verdadero sentido, como libertad corporal, es decir, como libertad de cadenas y prisión". (13)

De lo antes señalado, podemos decir que Hobbes, presenta una nueva actitud respecto de la libertad, ya que la expresa - como un concepto objetivo, el cual se encuentra en continuo conflicto, o por lo menos, en oposición con la idea abstracta y subjetiva, que con gran frecuencia se le da la concepto de libertad.

c) J O H N L O C K E

El pensamiento de Locke, sobre el tema de la libertad - como concepto, se pone de manifiesto en su obra el Tratado del Gobierno Civil, en el cual considera que: "Una ley, según su verdadera noción, no está tanto hecha para imitarla cuando para hacer obrar un agente libre e inteligente conforme a sus propios intereses, aquéllos no prescriben nada, sino con relación al bien general de todos los que la obedecen. Como quiera que sea, es evidente que el objeto de una ley no es disminuir la libertad, más al -

(13) HOBBS TOMAS, Op. cit. p. 172.

contrario conservarla y aumentarla y, ciertamente, en toda especie de sociedad compuesta por seres capaces de leyes, en donde no las hay, tampoco hay libertad, pues la libertad consiste en estar sin sujeción y violencia de parte de otro, lo que no puede suceder en donde no hay leyes". (14)

Podemos decir que Hobbes, considera que el hombre goza de su libertad, cuando se encuentra en el supuesto de hacer a su antojo, y como quiera, al disponer de su propia vida, de sus acciones y de sus posesiones, según las leyes bajo las cuales vive, mismas que están encaminadas a eximirlo de la voluntad arbitraria ajena.

d) EL BARON DE MONTESQUIEU

Es significativa la concepción que Montesquieu refiere sobre el tema de la libertad, misma que expone en el libro XI de su obra El Espíritu de las Leyes.

Montesquieu considera que la libertad es una palabra -- que ha recibido más y diferentes consideraciones, y que ha impre-

(14) LOCKE JOHN, Tratado del Gobierno Civil, Trad. José Carner Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1941, p. 53.

sionado los espíritus de manera tan diversa. Al respecto refiere: " Unos consideran que consiste en la facilidad de deponer a aquel a quien habían dado un poder tiránico; otros, en la facultad de elegir a aquel al que deben de obedecer; otros, en el derecho de estar armados y de poder ejercer la violencia, algunos, en el derecho o privilegio de no ser gobernados más que por un hombre de su naturaleza y de sus propias leyes. Cierta pueblo ha considerado, durante largo tiempo, que la libertad consistía en llevar una larga barba, algunos otros, han vinculado este nombre a una forma de gobierno excluyendo las demás". (15)

A lo anterior, podemos señalar que Montesquieu, define la libertad de la siguiente manera: " Es verdad que en las democracias, el pueblo parece hacer lo que quiere, pero la libertad política no consiste, de ningún modo, en hacer lo que quiere. En un Estado, es decir, en una sociedad en la que hay leyes, la libertad no puede consistir sino en el poder hacer lo que se debe querer. Es necesario gravarse en el espíritu, la diferencia entre lo que es independencia y lo que es libertad. La libertad es el derecho de hacer todo lo que ellas prohíben, y no tendría libertad, porque los demás tendrían también ese mismo poder."(16)

(15) MONTESQUIEU, El Espíritu de las Leyes, México, 1943, p. 90.

(16) Idem. p. 91.

e) JUAN JACOB O R O U S S E A U.

Quien nos da un concepto de libertad de gran relevancia estructural, en su obra El Contrato Social.

Rousseau explica lo que entiende por libertad natural, y la distingue de la libertad civil, en los siguientes términos: "Lo que el hombre pierde por el contrato social, en su libertad natural y un derecho ilimitado a todo lo que intenta y puede alcanzar; lo que gana, es la libertad civil. Para hacer la distinción entre ambos tipos de libertades, refiere: Se ha de distinguir la libertad natural, que no reconoce más límites que la fuerza del individuo, de la libertad civil, que se haya limitada por la voluntad general." (17)

Así tenemos que, para Rousseau, la única libertad posible para el hombre en sociedad, es la libertad civil la cual consiste en el conjunto de los derechos civiles y políticos reconocidos al individuo por la ley, y determinados por ellas.

(17) ROUSSEAU, El Contrato Social, Trad. Consuelo Berges, Buenos Aires, Argentina, 1953, Pág. 62

f) JOHN STUART MILL

Stuart Mill, plantea el problema de la libertad, separando el elemento personalidad, del elemento patrimonio, "La doctrina de la libre concurrencia" -dice,- no obliga ni compromete al principio de la libertad individual, como tampoco afecta la mayor parte de las cuestiones que se elevan hasta los límites externos de esa doctrina"... Señala que "Las ideas de la libertad generalmente admitidas, que se presentan tan fácilmente a violaciones reales de la libertad del individuo, en casos que sólo a él concierne, rechazando toda tentativa de constreñir las inclinaciones de éste, en los casos en que un individuo, dando satisfacción a esas ideas, condena a uno o a varios seres a una vida de miseria y depravación, que repercutirá de muchas maneras sobre los seres que lo rodean. Cuando se compara el extraño respeto hacia esa misma libertad, se podría imaginar que un hombre -- tiene el derecho indispensable de perjudicar a los otros y, sin embargo, no tiene el derecho de hacer lo que le plazca sin perjuicio de nadie". (18)

g) JORGE JELLINEK

Para Jellinek, el contenido básico de la libertad no -

(18) SANCHEZ VIAMONTE CARLOS, Op. cit. p. 170.

puede ser concebido en sí, positivamente, y tratar de definirse como tal. Considera que existen una serie de libertades, mismas que, no son más que la negación de restricciones anteriores, impuestas a la actividad humana.

Agrega, que: "En estas limitaciones de la arbitrariedad del Estado, es donde residen todas las libertades y todos los derechos de los pueblos modernos. Por el contrario importa muy poco, para quien se ocupa de la organización jurídica y sus consecuencias, saber cuáles fueron, en cuanto al fondo mismo de la idea de libertad, las teorías americanas de los siglos XV y XVIII, y las de los filósofos franceses. El derecho reviste un carácter formal, exteriorizado, para que esas especulaciones filosóficas puedan considerarse en forma jurídica." (19)

h) J A C Q U E S M A R I T A I N.

Maritain considera, que es incuestionable llevar a cabo, un estudio más profundo sobre los diversos sentidos de la palabra libertad. Considera que se ha hablado de la libertad - en el sentido de libre albedrío, pero la noción de libertad, es mucho más vasta que eso; el libre albedrío es la raíz de la libertad, es un dato metafísico, que recibimos con nuestra natura

(19) JELLINEK JORGE, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Trad. Adolfo Posada, México, 1948, p. 226.

leza espiritual".

Para Maritain, la persona humana tiene derechos por el hecho de ser persona, es un todo dueño de sí, y de sus actos.

i) E D U A R D O G A R C I A M A Y N E S

Tenemos que García Maynes, en su obra la Libertad como Derecho y como Poder, manifiesta: "La libertad jurídica es la facultad que el derecho positivo concede a toda persona a ejerci--tar o no ejercitar los derechos subjetivos que el mismo le otorga." (20)

Considera que la libertad jurídica, no es una facultad de vida propia, sino un derecho de segundo grado, que consiste en la posibilidad normativa de optar entre el ejercicio o no ejercicio de las facultades fundamentales.

Es criticable la postura de García Maynes, ya que define la libertad, desde un punto de vista de la lógica jurídica pura, misma que por sus características, prescinde del hombre, de su naturaleza, de su personalidad y del medio social y político en que forzosamente se encuentra inmerso. Amén, de que la reduce a su mínima expresión, al señalar que la libertad se manifies

(20) GARCIA MAYNES, EDUARDO, Libertad como Derecho y como Poder, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1978, p.40.

ta como un derecho derivado o subordinado, consideración que no puede ser apropiada dentro de nuestra realidad social.

j) RECASENS SICHES LUIS

Por último, trataremos la postura adoptada por Recasens Siches, quien al abordar el tema de la libertad, la ubica como el segundo de los supuestos de la dignidad humana. Así, - considera que la dignidad de la persona implica necesariamente el principio de la libertad individual. Ya que el hombre es un ser que tiene fines, y esos fines pueden ser cumplidos tan sólo por propia decisión individual.

Considera que la libertad desde el punto de vista social y jurídico, tiene varios aspectos; unos negativos, es decir de barrera, que tienden a defender la persona individual, - estos aspectos negativos comprenden dos clases de defensa: a) - Defensa del individuo por el Derecho frente al Estado; b) Defensa del individuo por el Derecho frente a ataques de otros individuos, o frente a presiones sociales abusivas o indebidas. - Asimismo, considera que la libertad tiene aspectos positivos, - como lo son los derechos democráticos a participar en el gobierno de su propio pueblo, y los llamados derechos sociales, económicos y culturales.

Tenemos que Recasens, refiere: "La libertad jurídica,

consiste en hallarse libre de coacción o ingerencias indebidas, públicas o privadas, abarca múltiples aspectos, entre los cuales importa destacar sobre todo los siguientes:

a) " Libertad, consiste en ser dueño del propio destino, es decir, en no ser esclavo ni siervo de nadie, ni de ningún otro individuo, ni de una colectividad, ni del Estado;

b) Seguridad de la persona. Entendida como la salvaguarda en -- sus derechos a la dignidad, a la vida y a la libertad; seguridad en su propia vida, en la integridad física, en la integridad moral y en todas las manifestaciones de la libertad jurídica individual;

c) Libertad de conciencia, de pensamiento y de opinión y de expresión.

d) Libertad para contraer o para no contraer matrimonio;

e) Libertad para elegir ocupación, profesión, oficio, o trabajo;

f) Libertad de elección de domicilio;

g) Inviolabilidad de la vida privada, de la familia, del domicilio, y de la correspondencia;

h) Libertad de reunión y de asociación pacífica para fines lícitos;

i) Libertad de no ser obligado a participar en una reunión, ni pertenecer a una asociación." (21)

Para tener una idea más clara acerca del concepto de la libertad, a continuación señalaré algunos conceptos concretos, mismos, que aporten nuevos elementos en relación a la misma, y me permitan elaborar mi propio concepto.

"Libertad (Lat. libertas; Ing. freedom, liberty; Franc. liberté; Ital. liberta). El término tiene tres significados fundamentales que corresponden a tres concepciones que se han intercalado en el curso de la historia y que pueden caracterizarse del modo siguiente: 1) La concepción de la libertad como autodeterminación o autocausalidad, según la cual la libertad es ausencia de condiciones y de límites; 2) La concepción de la libertad como necesidad que se funda en el mismo concepto que la precedente, o sea, en el de autodeterminación o la totalidad (Mundo, sustancia, Estado) a la cual el hombre pertenece; 3) La con

(21) RECASENS SICHES, LUIS, Filosofía del Derecho, Novena Edición, Edit. Porrúa, México, 1986, p. 561.

cepción de la libertad como posibilidad o elección, según la --- cual la libertad es limitada y condicionada, esto es finita. No constituye conceptos diferentes de la libertad las formas que ad quieren en los diferentes campos, por ejemplo, la libertad meta física, la libertad moral, la libertad política, la libertad eco nómica, etc. Las disputas metafísicas, morales, políticas, eco nómicas, etc. en torno a la libertad están dominadas, por los -- tres conceptos en examen, a los cuales se remiten, por lo tanto, las formas específicas de la libertad sobre las cuales versan ta les disputas." (22)

Libertad, es una acepción filosófica, el vocablo liber tad se emplea como propiedad de la voluntad, gracias a la cual - ésta puede adherirse a uno de los distintos bienes que le propo- ne la razón.

La libertad humana, libertad de querer en su acepción más amplia, es la libertad de querer uno entre varios bienes. -- Cuando se dice que el libre albedrío consiste en querer el bien o el mal se habla impropriamente, ya que en realidad la voluntad sólo escoge entre distintos seres que la razón le presenta como bienes.

"En sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de

(22) DICCIONARIO DE FILOSOFIA, Nicola Abbagnano, Edit. Fondo de la Cultura Económica, México, 1991, p. 738

actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica, comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la ley es un mandato que al actuar conforme a las leyes equivale a actuar conforme a la razón. Esta -- equivalencia se da propiamente en la ley natural, de la cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral." (23)

Una vez que hemos abordado de manera genérica el concepto de libertad, si recopilamos los diversos elementos de cada uno de los conceptos que hemos hecho referencia, podemos elaborar un concepto propio en torno a la libertad.

Pasemos así, a formular un concepto genérico sobre la libertad, en el entendido de que con el mismo, pretendo en la medida de mis posibilidades hacer alguna aportación para la mejor comprensión del concepto, para lo cual considero que: La libertad es la facultad o potestad que posee todo individuo por su condición de hombre, a través de la cual está en aptitud de escoger los fines más próximos que le permitan su pleno desarrollo como ente humano, así como optar por los medios que más le convengan para el logro de dichos fines; pero en el entendimiento de que dicha po--

(23) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Edit. Porrúa, México, 1988, p. 1987.

testad no se presenta de manera ilimitada, sino por el contrario, debe actualizarse en base a los lineamientos legales que regulen la actividad humana.

De este breve concepto, podemos señalar algunos aspectos significativos, entre los que tenemos que:

a) Se trata de una facultad o potestad, ya que es una virtud para la obtención de un fin;

b) Es propia de todo individuo, es decir, no es exclusiva de cierto grupo o élite, sino por el contrario, se presenta de manera general, por ser inherente al hombre;

c) Consiste en la aptitud de elegir los fines para su desarrollo, así como, los medios más idóneos; y

d) La libertad es limitada, ya que al ser propia del ser humano, y al ser éste parte integrante de una sociedad, y estar sujeto a un régimen jurídico, su conducta es regulada frente a los demás integrantes de su núcleo social.

C) CLASES DE LIBERTAD

Una vez, que hemos dejado asentado tanto los antecedentes, así como, ha quedado establecido en forma genérica lo concerniente al concepto de libertad, y tomando en cuenta la idea de que todo hombre tiene fines propios que perseguir, inherentes a su ser, cuya finalidad consiste en lograr su propia felicidad, desarrollo, perfeccionamiento; quienes se forjan fines y objetivos que más les convienen, para lo cual escogen los medios que - consideran idóneos para conseguir tal objetivo. De ahí que filosóficamente, la libertad sea un atributo consustancial de la naturaleza humana, es decir, que el hombre en su íntima esencia, - es libre para concebir sus propios fines de su ser.

Así tenemos, que la libertad entendida como la potestad o facultad propia de la persona humana, de elegir sus fines y medios idóneos para conseguir su objetivo, encierra dos aspectos - a saber: El primero de ellos, está constituido por el conjunto - de objetivos y conductas adecuadas para su realización, mismos - que sólo se llevan a cabo en el intelecto de la persona, sin que lleguen a tener trascendencia objetiva, de ahí, que esta facultad electiva implica una libertad subjetiva o psicológica, y por lo tanto ajena a una regulación legal, es decir, fuera del marco regulador del Derecho. En segundo término, tenemos que el hombre una vez que se fija sus objetivos, así, como los medios para

su realización, procura darles objetividad, externándolos a la realidad, surgiendo de esta manera, la llamada libertad social u objetiva, siendo ésta la libertad que interesa fundamentalmente al Derecho, por estar sujeta a regulación jurídica.

La libertad así entendida, se clasifica en dos tipos básicos; por una parte la llamada libertad subjetiva o psicológica; y por otra, la llamada libertad social u objetiva, por lo cual, pasemos a analizar de manera más amplia, cada una de estas libertades.

a) Libertad Subjetiva o Psicológica.- Como dejamos asentado en líneas anteriores, éste tipo de libertad consiste en la potestad del hombre de elegir sus propios objetivos o fines inmanentes o inseparables, a través de los medios que considere más idóneos, pero sin que dicha facultad o potestad de elegir, tras pase la esfera ideológica, es decir, sólo surge en el intelecto de la persona, sin tener ingerencia en el mundo objetivo. Es por ello, que ésta libertad no tiene ninguna relevancia en el campo del derecho, ya que únicamente se queda plasmada en la mente humana, sin traspasar el umbral ideológico.

b) Libertad Social u Objetiva.- Sobre este tipo de libertad, el Doctor Burgoa, considera: "La libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad del hombre, consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se -

forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés externo, social, estatal o de uno privado." (24)

De lo antes señalado, tenemos que la libertad social u objetiva, no se puede considerar como absoluta, esto es, no está exenta de restricciones o limitaciones. Las limitaciones a la actividad humana, se establecen a través del Derecho, el cual se -- convierte en la condición indispensable en toda sociedad humana. Estas limitaciones a la libertad en presencia del interés social, defienden el orden jurídico, así como, ser de tal naturaleza que no impliquen la negación de la potestad humana que pretende res-- tringir.

Es pertinente señalar, que la libertad social u objetiva a la que nos hemos referido en líneas anteriores, es de diferente contenido, esto es a través de las libertades específicas, mismas que tienen su origen, cuando la actuación humana se ejerce en una determinada órbita y bajo una forma particular, constituyendo así, una derivación de la libertad social genérica. Como ejemplos de este tipo de libertades específicas, tenemos: a) la libertad de -

(24) BURGOA, IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 488.

de trabajo; b) la libertad de imprenta; c) la libertad de pensamiento; d) la libertad de comercio, etc.

Cabe señalar, que dentro de ésta libertad social u objetiva a la que hemos hecho referencia, se engloban una serie de libertades, y comunmente autores extranjeros las denominan libertades políticas, mismas, que son inherentes o esenciales del hombre actuando en sociedad.

Inclusive, numerosos autores consideran a la libertad política, como la base del resto de las libertades, ya que en la medida en que un sistema democrático de representación, se conforme como un régimen dentro del cual se establezca el respeto a las libertades políticas, el resto de las libertades deberán considerarse auténticas y suficientes para permitir la vida en sociedad, es decir, la libertad política, radica no sólo para la elección de representantes, sino además, para la existencia de responsabilidades a aquéllas autoridades que excedan o incumplan las funciones para las cuales fueron electos o designados, en los términos de la organización política, que un pueblo se da a sí mismo.

"Generalmente, se situa todo el problema de las libertades políticas en el respeto al voto público, por ende, las libertades políticas, se ven limitadas al establecimiento de un siste-

ma electoral." (25)

Por otra parte, resulta de gran importancia, hacer la ubicación de la libertad, dentro de nuestro sistema jurídico, es decir, encuadrada dentro del marco protector de las garantías individuales, y sobre la cual podemos, señalar:

LA LIBERTAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL- Para iniciar esta consideración, pasemos a señalar lo que se entiende por garantía individual: "La palabra garantía proviene del término anglosajón " warranty " o " warrantie ", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar; por lo que garantía equivale, en sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia". (26)

"De ahí que, por garantía se entiende como la relación jurídica de supra a subordinación, de la que surge el llamado derecho público subjetivo del gobernado y que equivale, en cierta medida al derecho del hombre. Las garantías individuales implican en cierta medida, no todo el variado sistema jurídico para -

(25) CASTRO, JUVENTINO, Lecciones de Garantías y Amparo, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1978, p. 30.

(26) BURGOA IGNACIO, Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, México, 1992, pág. 165.

la seguridad y eficacia del Estado de derecho, si no lo que se ha entendido por derecho del gobernado frente al poder público." (27)

Por otra parte recordemos que en páginas anteriores, de jamos señalado que en el transcurso de la historia, el reconocimiento de la libertad del hombre surgió a manera de regulación de las actividades de los miembros de un grupo, encaminada a las relaciones del sujeto con sus semejantes, es decir, se reconoce una libertad civil o privada, quedando inexistente ante la voluntad de los gobernantes.

Podemos decir, que hasta el momento en que el Estado re conoce y debe respetar las libertad como derecho público, podemos hablar entonces, de la libertad como una garantía individual. Ya que a través de ésta se logra una relación de tipo jurídico, entre la entidad política y sus autoridades con el titular del derecho, en virtud de la cual se da origen a un derecho-subjetivo de naturaleza pública.

Las garantías individuales se han considerado históricamente como aquellos elementos jurídicos, que se traducen en medios de salvaguardia de las prerrogativas fundamentales que posee el ser humano.

La potestad de reclamar el Estado o a sus autoridades -

(27) Idem. p. 166.

el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público, esa facultad, es un derecho, esto es, tiene el calificativo de jurídico, porque se impone al Estado y a sus autoridades; es decir, estos sujetos pasivos de la relación que impone la garantía individual, - están obligados a respetar su contenido, que constituye un privilegio fundamental del hombre.

"La relación jurídica implica la garantía individual, engendra un derecho para el sujeto activo o gobernado; para el sujeto pasivo, o sea, el Estado y las autoridades que de él dependen, genera una obligación correlativa, la cual se revela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar, por lo que corresponde a las prerrogativas fundamentales del ser humano, en beneficio del sujeto activo, las que constituyen el objeto de la tutela de la garantía individual." (28)

Es el momento oportuno para abordar lo referente a la libertad personal, en la inteligencia, que para el desarrollo de la libertad social u objetiva a la que hemos hecho referencia en líneas anteriores, el ser humano no debe estar impedido de su -

(28) R. TERRAZAS, CARLOS, Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, Primera Edición, Edit. Porrúa, México, 1991. p. 32.

bertad personal, ya que, no podríamos concebir que alguien gozara de sus libertades objetivas específicas (libertad de trabajo, de expresión, de asociación, de tránsito, etc.) si estuviera impedido de esa libertad; podemos colegir, que la libertad personal, es el preámbulo de todas y cada una de las libertades objetivas que se reconocen en nuestra Ley fundamental, y de ahí, la importancia que representa, el análisis de los actos que atenten o restrinjan la referida libertad personal.

D) LA LIBERTAD PERSONAL

Partamos desde la idea, que sólo la libertad personal, logra que el hombre desenvuelva su propia persona; toda vez, que el individuo sólo en un ámbito de libertad puede desenvolver sus diversas fuerzas creadoras, a través, de los medios que considere más idóneos para su fin.

La libertad personal suele ser enunciada en forma negativa, ya que se dice que nadie debe ser sometido a ningún tipo de esclavitud. La esclavitud constituye la rotunda negación de la dignidad del hombre, de la libertad, de la igualdad básica de todos los seres humanos.

"Dentro de la esclavitud que debe ser negada y prohibida, en términos absolutos, podemos señalar: a) La esclavitud en la forma de la antigüedad clásica, en la cual se negaba la condi

ción de persona a los s̄tervos, quienes en principio quedaban reducidos a cosas propiedad de sus dueños; h) Cualquier modo de servidumbre que niegue la dignidad del hombre o la libertad de la persona individual; c) El trabajo forzado; d) Toda otra situación, cualquiera que sea su nombre, que se asemeje o equivalga a la esclavitud o a la servidumbre, es decir, que niegue o menoscabe la dignidad y la libertad de la persona individual."(29)

De tal suerte, que las prohibiciones ha que hemos hecho referencia, se despenden del contenido del artículo segundo de nuestra Constitución Política, mismo que señala:

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

De lo que colegimos que la esclavitud niega la esencia del ser libre, que por naturaleza le corresponde, y al invertirse esa posición ante todo se respeta su dignidad.

"Ahora bien, es bien sabido que la esclavitud en tanto negación del derecho a la libertad, es el estado o condición de
(29) RECASENS SICHES LUIS, Op. cit. p. 563.

un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad a algunos de ellos." (30)

Como dejamos señalado al momento de referirnos a los antecedentes históricos más significativos de la libertad, se ha reconocido primordial importancia a la necesidad de evitar que nadie sea arbitrariamente detenido, preso, confinado ni desterrado.

"La detención y la prisión constituyen una de las más graves restricciones a la libertad, porque privan a quien es víctima de estas medidas de hacer o no hacer muchas de las cosas -- que caen bajo el ámbito de su albedrío y que son lícitas según el Derecho. Limitan su libertad de locomoción, su libertad de residencia, su libertad de relaciones sociales, su libertad para distribuir su tiempo de acuerdo con sus propias decisiones, su libertad de comunicación, su libertad de reunión, su libertad de trabajo, su participación en la vida cultural, etc. Es necesario armonizar en debida y justa forma la seguridad en la libertad personal, por una parte, y las legítimas exigencias de la administración de justicia penal, por otra parte." (31)

(30) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, --- 1985, p. 3

(31) RECASENS SICHES LUIS, Op.cit. p. 572.

Es necesario asegurar que nadie podrá ser detenido ni - encarcelado, ni desterrado, sino en virtud de lo que la ley de-- termine; así como que las facultades que las autoridades tengan en materia de persecución de delincuentes se limiten a lo estric- tamente necesario, y se prevenga la comisión de cualquier abuso.

Para concluir con este primer capítulo, señalaremos que ninguna persona puede ser privada de su libertad personal, si no se cumplen los requisitos que los artículos 14 y 16 de la Ley - Fundamental exigen para que pueda restringirse la libertad de -- las personas, sobre este particular realizaré un breve seña--- lamiento de dichos preceptos, en el entendimiento de que los mis-- mos serán abordados de manera más extensa al entrar al estudio - del tercer capítulo, y para no avanzar más, tenemos que:

El artículo 14 Constitucional refiere:

*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o - de sus propiedades, posesiones o derechos, sino median-- te juicio seguido ante los tribunales previamente esta-- blecidos, en el que se cumplan las formalidades esencia-- les del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido impo-- ner, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pe

na alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Del precepto antes transcrito, analizaremos el segundo párrafo de este artículo, por ser el que mayor ingerencia representa sobre el tema que analizamos. Así tenemos, que este párrafo configura lo que se conoce como garantía de audiencia, que es la que asume mayor complejidad tanto por lo que se refiere a los derechos tutelados como a los diversos elementos que integran la citada garantía.

Por lo que se refiere a los derechos protegidos, el -- precepto comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privación.

"En cuanto a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos, y las formalidades esenciales del procedimiento, -- puesto que la disposición que exige que todos estos factores -- sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anteriori-- al hecho, quedan comprendidos en la prohibición de retroactivi--

dad, de la cual no es sino un aspecto de la misma." (32)

Ante todo debemos hacer referencia a las disposiciones del artículo 16 Constitucional, en los siguientes términos:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o cir--

cunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

Estas disposiciones establecen la regla general que permite legalmente la privación de la libertad personal, así vemos el criterio de nuestro más alto tribunal:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA . La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de -

modo que cuando esta situación jurídica cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior."

Anales de Jurisprudencia de 1917-1975, Segunda Parte. p.389

El artículo 16 Constitucional hace referencia a la aprehensión y detención, dejando las otras modalidades de restricción de la libertad a disposiciones distintas. La aprehensión, es el acto de cumplimentar una orden de autoridad, para someter a un procedimiento legal a una persona inculpada; la detención -- consiste en el acto por el cual una persona es privada de su libertad, para efectos de llevar a cabo una averiguación previa, -- por parte del Ministerio Público investigador.

Con estas consideraciones, se da por terminado el estudio del primer capítulo de la presente tesis, con la esperanza de que el mismo, haya logrado llevar a cabo su objetivo más próximo, como lo es, el análisis de la figura de la libertad, así como, la problemática que la misma representa.

CAPITULO II

LA SUSPENSION

C A P I T U L O S E G U N D O

II.- L A S U S P E N S I O N.

Antes de tratar en el presente capítulo, lo relativo a la suspensión, considero necesario que hagamos la ubicación del mismo, en relación con el Juicio de Amparo, tomando en consideración que la suspensión, es una de las etapas más importantes, o la más importante, según algunos autores, en que se divide el Juicio de Amparo. Para lo cual, pasemos a señalar algunos aspectos importantes, de dicho juicio.

En la vida en sociedad, cuando el hombre y las personas morales a las que la ley reconoce personalidad jurídica, se ven afectadas en sus intereses jurídicos, por actos de autoridad, que violen o restrinjan las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, la vía que este ordenamiento señala para la salvaguarda o protección de esas garantías, se observa en los artículos 103 y 107, de dicho ordenamiento.

El artículo 103 Constitucional, prescribe:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las ga-

rantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos - que invadan la esfera de la autoridad federal."

Señalados los casos de procedencia del Juicio de Amparo, surge un cuestionamiento: ¿Qué es el Amparo?. Para dar respuesta a esta interrogante, considero apropiado señalar el punto de vista del Dr. Burgoa, quien al respecto refiere: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercite cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (Lato sensu), que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad, en el caso concreto que lo origine." (33)

Así tenemos que el objeto principal del Juicio de Ampa

(33) BURGOA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Trigésima Edición, Edit. Porrúa, México, 1992, p. 177.

ro, es proteger a la persona, en el goce y disfrute de sus derechos, contra actos de cualquier autoridad que los vulnere. El amparo es un medio de control en dos aspectos:

"En el primero, el amparo se presenta como un medio de control de la constitucionalidad, contra actos violatorios de garantías consagradas o reconocidas por nuestra Constitución Federal. En el segundo supuesto, el amparo se presenta como un medio de control de legalidad, contra actos que no se ajustan a los mandatos de una ley secundaria, bien sea porque no se haya observado el texto de la misma, o bien porque se haya rebasado en su interpretación jurídica." (34)

Una vez que hemos dejado asentado brevemente el concepto del amparo, pasemos a señalar los elementos que constriñen a toda demanda de amparo, según lo señalado por los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo (Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales), mismos que se pueden sintetizar en los siguientes:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado

(34) SOTO GORDOA, IGNACIO, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1977, p. 8.

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La ley o actos que de cada autoridad se reclame;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el Amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo primero de la Ley de Amparo.

VI.- El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el Amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III del artículo primero de la misma ley.

De los elementos señalados con antelación, considero indispensable hacer algunas aclaraciones, mismas que tienen como finalidad, dejar asentadas las bases de nuestro Juicio de Amparo, y así, permitirnos entrar de lleno al estudio de la suspensión. Para lo cual pasamos a señalar:

a) Quejoso.- Según el artículo 4 de la Ley de Amparo, por quejoso se entiende a aquella persona (física o moral) a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, esto es, aquella persona que resienta en sí misma o en sus derechos, un perjuicio o afectación con el acto reclamado.

"El quejoso es el titular de la acción constitucional de amparo. Es la persona que inicia el juicio de amparo en nombre propio, por el cual se efectúa dicha iniciación. Es la persona que ha sido afectada por el acto violatorio de las garantías individuales o por el de una autoridad local que vulnere la soberanía federal." (35)

"Así tenemos que, la idea de gobernado equivale al sujeto cuya esfera jurídica puede ser afectada y que es materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcial." (36)

b) Tercero Perjudicado.- La fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo en vigor, establece que pueden tener el carácter de tercero perjudicado:

1) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emanan de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

2) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, -- tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabi-

(35) BURGOA IGNACIO, Op. cit. p. 332.

(36) Idem.

lidad civil proveniente de la comisión de un delito en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad;

3) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pida el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

En estos términos, tenemos que tienen el carácter de terceros perjudicados, todas aquellas personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso, e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado.

c) Autoridades Responsables.- El artículo 11 de la -- Ley de Amparo, refiere que, es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

Para ampliar el contenido del precepto antes citado, -- señalaremos que toda autoridad presenta características importantes, tales como:

I.- El estatuto de Imperio, o sea, la investidura de -- poder;

II.- Actuar en función de cometidos estatales;

III.- Que esos cometidos estén de acuerdo con las funciones estatales que le corresponden conforme a la ley;

IV.- Disponer de la fuerza pública.

Para robustecer lo antes señalado, veamos el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la siguiente tesis jurisprudencial.

"AUTORIDADES, QUIENES LO SON.- El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 53, p. 98.

En síntesis podemos decir que para la procedencia del amparo, lo que importa es la existencia de un acto de autoridad; en el entendido de que dicha autoridad tenga o pueda emplear la fuerza pública, para cumplir con sus determinaciones, ya sea por

si misma, o a través de sus subordinados.

d) Acto Reclamado.- "Es el hecho, que el quejoso imputa a la autoridad responsable, y sostiene que es violatorio de las garantías individuales, o afectarias al haber invasión de la soberanía local o federal." (37)

El acto reclamado para los efectos del amparo, lo constituye toda actividad que en alguna forma viole en perjuicio de un gobernado las garantías que otorga la Constitución.

e) Conceptos de Violación.- Son los razonamientos de carácter jurídico que se aducen para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado. Pues varían en cada caso. Para que un concepto de violación pueda ser materia del amparo, no basta con citar el precepto constitucional que contiene la garantía individual que se reclama, ni transcribir el texto del mismo, ya que es necesario hacer mención del precepto legal de la ley que rige el acto que se considera infringido y los motivos de esa infracción, a menos que el acto se impugne por falta de fundamento y motivación.

Veamos el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis jurisprudencial:

(37) SOTO GORDOA IGNACIO, Op. cit. p. 10

"CONCEPTOS DE VIOLACION. Un concepto de violación es - infundado, si en él no se concreta propiamente una violación respecto de algún precepto de la ley respectiva."

Apéndice al tomo XCVII, p. 472.

Es así, como una vez que hemos visto de manera general, la naturaleza jurídica del amparo, así como, los casos de procedencia del mismo, situación que si bien, no es el tema del presente trabajo, la misma nos sirve de base o cimiento para abordar el estudio de la suspensión, tema que a continuación pasamos a examinar.

A) CONCEPTO DE SUSPENSION

"La palabra suspensión de origen latino: "suspensión, suspensionis", es la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo "suspender", del latín "suspendere", en una de sus significaciones es: Detener o dificultar por algún tiempo una acción u obra". (38)

La suspensión como parte integrante de nuestro juicio de amparo, ha sido objeto de múltiples y variados conceptos, entre los cuales podemos citar los siguientes:

(38) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Decimanovena Edición, Real Academia Española, Madrid, 1970, p. 1231.

"la suspensión en el amparo es la institución jurídica - en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta - la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada." (39)

"La suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho), o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese - algo, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado." (40)

"La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismos jueces competentes que conocen del amparo, y que permite conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto. De este modo, el juez o tribunal en cargado de conocer del amparo, antes de resolver el fondo, debe tramitar el incidente de suspensión -- cuando lo hay --, ya que - dicho incidente, al conservar la materia del juicio, está íntima-

(39) ARELLANO GARCIA, CARLOS, El Juicio de Amparo, Primera Edición, Edit. Porrúa, México, 1982, p. 870.

(40) BURGOA, IGNACIO, Op. cit. p. 710.

mente ligado con el proceso." (41)

"La suspensión en el juicio de amparo, es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si este no se ha producido, no nazca, y, si ya nació o inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralícen sus consecuencias, que se evite que éstos se realicen." (42)

La suspensión siempre se presenta en dos aspectos, el -- primero como acontecimiento temporal momentáneo, y como situación o estado temporalmente prolongado, pero limitado, ya que dicha si tuación, temporalmente limitada, tiene necesariamente un comienzo y un fin.

Debemos dejar bien claro, que la suspensión en materia - de amparo, siempre opera en cuanto a los efectos del acto reclamado, es decir, sus efectos están relacionados con la actividad au toritaria. Así es que, la suspensión tiene como principio, el -- que nunca invalida o anula el acto que se reclame, ya que no tiene efectos restitutorios.

Podemos decir, que la suspensión constituye un parénte--

(41) GONZALEZ COSIO, ARTURO, El Juicio de Amparo, Segunda Edi-- ción, Edit. Porrúa, México, 1985, p.209.

(42) MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, Suprema Corte de Justicia de - la Nación, Primera Edición, Edit. Themis, México, 1988, p.-

sis dentro del juicio de amparo, y tenemos que: "Si la finalidad del juicio de amparo es proteger al individuo de los abusos del poder, la de la suspensión es protegerlo, mientras dure el juicio constitucional." (43)

Una vez, que hemos hecho la recopilación de los conceptos más importantes en torno a la suspensión, pasemos a precisar, cual es el objeto de la medida suspensiva.

B) OBJETO DE LA SUSPENSION.

La suspensión como medida o providencia precautória, -- tiene dos objetivos primordiales:

a) El primero de estos objetivos, lo constituye el mantener viva la materia del juicio de amparo; no olvidemos, que a través del amparo, cualquier particular (llámese persona física, persona moral, etc.), recurre ante el órgano jurisdiccional federal, ante el cual pone de manifiesto que el acto o actos de autoridad que reclama, le causa un agravio personal y directo en su esfera jurídica, mismo, que considera contrario a lo preceptuado por la Constitución, teniendo por objeto, el despojar al acto de su inconstitucionalidad o ilegalidad, según sea el caso.

(43) COUTO, RICARDO, Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, -- 1983, p. 49.

"Es así, como el objeto de la suspensión, lo constituye el mantener en vida ese acto de autoridad que se reclama en el juicio de garantías, evitando que llegue a consumarse de manera irreparable, es decir, manteniendo las cosas en el estado en que guarden, al momento en que se solicite ante la autoridad respectiva; caso contrario, se tendrá que decretar el sobreseimiento del amparo." (44)

Si el acto reclamado no se paraliza o cesa en sus efectos, sería innecesario promover el Amparo, máxime tratándose de aquéllos casos a los que se refiere el artículo 22 Constitucional (marcas, azotes, mutilaciones, infamia, etc.) así como, los señalados en el artículo 17 de la Ley de Amparo (privación de la vida, ataques a la libertad personal), ya que es imposible físicamente restituir al agraviado, una vez que se actualiza el acto reclamado.

b) "El segundo objeto de la suspensión, consiste en impedir o evitar que el quejoso sufra daños y perjuicios de difícil reparación." (45)

C) EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

(44) PALLARES, EDUARDO, Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1978, p. 252.

(45) SOTO GORDOA, IGNACIO, Op. cit. p. 31.

En cuanto a los efectos de la suspensión, en la doctrina existen dos posturas opuestas, la primera considera que la suspensión puede tener efectos restitutorios, tal y como lo sustenta el tratadista Ricardo Couto, quien sobre el particular refiere: "Es principio generalmente sustentado el de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo; el principio es cierto en cuanto a que aquélla no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, pero en lo que tiene de práctico el amparo, impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión si produce los efectos del amparo, la diferencia es que en tanto éste los produce de modo definitivo, aquélla los produce temporalmente, -- por el tiempo sólo que dure el juicio de garantías, pero la protección que el quejoso recibe es desde el punto de vista práctico, -- igual por virtud de la suspensión, que por virtud del amparo."(46)

En contra posición a esta postura que atribuye a la suspensión efectos restitutorios, encontramos el punto de vista del Doctor Burgoa, quien sostiene que la suspensión no puede tener -- efectos restitutorios, sino, conservativos; y refiriéndose a quienes tratan de considerar que la suspensión puede tener efectos -- restitutorios, indica: "La tendencia a imputar a la suspensión -- efectos constitutivos y restitutorios entraña el desconocimiento

(46) COUTO RICARDO, Op. cit. p. 43.

de lo que implica el fenómeno suspensivo. Suspender equivale a frenar, paralizar, detener o evitar la causación de algún hecho, su continuación o su persistencia. Nunca puede atribuirse a dicho fenómeno los caracteres de una medida o providencia cautelar constitutiva o restitutoria sin negar su misma implicación sustancial. La constitución o creación de algo evidentemente no es suspensión, como tampoco significa suspender el acto restitutorio o invalidatorio. Si se pretende instituir dentro del juicio de amparo alguna providencia cautelar que anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva como lo propugna Fix Zamudio apoyándose en el pensamiento de Ricardo Couto y haciéndolo suyo, es decir, si se quiere crear alguna medida procesal constitutiva o restitutoria a semejanza de las que existen en el proceso civil, el concepto y de la denominación de la correspondiente institución adjetiva de ninguna manera entrañarían el fenómeno suspensivo ni la idea ni el nombre de suspensión." (47)

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que

(47) BURGOA IGNACIO, Op. cit. p. 712.

sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo."

Apéndice de Jurisprudencia, Tomo CXIII, Tesis 1053.

Creo desde mi muy particular punto de vista, que la postura más adecuada es la sostenida por el Dr. Burgoa, en el sentido de que la suspensión tiene efectos conservativos y, no efectos restitutorios, ya que tales efectos son propios de la sentencia de amparo. Pensar lo contrario sería tanto como desvirtuar la naturaleza jurídica de la suspensión.

D) N A T U R A L E Z A D E L A S U S P E N S I O N .

Para hacer el análisis de la naturaleza de la medida suspensoria, debemos señalar que: "La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falle en definitiva el amparo." (48)

De este concepto, podemos señalar las siguientes notas esenciales del mismo, como son:

a) La suspensión es de carácter temporal porque nunca puede ser considerada como definitiva, ya que sólo tiene vigen--

(48) PALLARES EDUARDO, Op. cit. p. 252.

cia mientras no se pronuncie ejecutoria en el juicio de amparo.

b) Se trata de una medida o providencia cautelar, ya que tiende a conservar la materia del amparo, o evitar que se cause - al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, impidiendo - que el acto de autoridad impugnado se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en perjuicio del agraviado, en tanto se resuelve ejecutoriamente el juicio de amparo.

c) Tiene el carácter de provisional y nunca produce efectos restitutorios.

d) Tratándose de la suspensión a petición de parte, --- quien la solicita y obtiene, debe responder al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que se produzcan al no ejecutarse el acto.

Técnicamente la suspensión se promueve por vía incidental, ya sea que se solicite en el mismo cuerpo de la demanda, o se promueva en cualquier tiempo mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada. (Art. 141 de la Ley de Amparo).

Constituye un caso de excepción la suspensión de oficio, ya que no se tramita incidente y se decreta de plano en el mismo auto en que se admita la demanda (Art. 123 de la Ley de Amparo).

E) CLASES DE SUSPENSION.

La suspensión del acto reclamado, puede clasificarse de diversas formas, siendo las más importantes las siguientes:

- 1.- Suspensión en el Amparo Indirecto;
 - a) Suspensión de Oficio;
 - b) Suspensión a petición de parte;
 - c) Suspensión provisional;
 - d) Suspensión definitiva;

2.- Suspensión en el Amparo Directo.

1.- Suspensión en el Amparo Indirecto.- El amparo -- Bi-instancial, prevé las siguientes clases de suspensión:

a) Suspensión de Oficio.- En primer término destaca la llamada suspensión de oficio, denominada así, debido a que - la misma se concede si la solicite o no el quejoso, en atención a la gravedad de los actos reclamados.

Esta suspensión se encuentra regulada en el artículo 123

de la Ley de Amparo, cuyo texto reza:

"Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, harfa físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decreta de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del artículo 23 de esta -- ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente -- pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artí-

culo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

Cabe señalar que otro caso de procedencia de la suspensión de oficio lo encontramos en el amparo en materia agraria, en términos del artículo 233 de la Ley de Amparo, en el sentido de que procede la suspensión de oficio cuando los actos reclamados, tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen ejidal.

Es así como el artículo 123 de la Ley de Amparo, dispone que son dos los factores que establecen la procedencia de la suspensión de oficio; el primero atiende a la gravedad del acto; en tanto que el segundo, persigue ante la inminente consumación del acto, mantener viva la materia del juicio de garantías.

"La ley por medio de la suspensión de oficio, trata de impedir desde luego cualquier atentado contra la vida o la libertad de una persona y de todo aquéllo que afecte la integridad física del hombre o su dignidad, como la deportación o destierro y las penas expresamente prohibidas por el artículo 22 constitucional, como las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, -

la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales, así como la pena de muerte por delitos políticos, pues en estos casos el juez está obligado, por el deber de oficio, a evitar los actos que violen garantías individuales, por medio de la suspensión a que nos estamos refiriendo." (49)

De lo antes expuesto, podemos decir que la suspensión de oficio según el artículo 123 de la Ley de Amparo, tiende a la protección del hombre en su persona; y por excepción opera la medida suspensoria de oficio en el aspecto patrimonial, tal es el caso de cuando se trata de proteger un valor insustituible que no puede restituirse físicamente si llegara a ser destruido.

b) Suspensión a petición de parte.- A esta clase de suspensión, se refiere el artículo 124 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

(49) SOTO GORDOA IGNACIO, Op. cit. p. 52.

Se considera entre otros casos, que si se siguen esos -
 perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando,
 de concederse la suspensión; se continúe el funciona---
 miento de centros de vicio, de lenocinios, la produc---
 ción y el comercio de drogas enervantes; se permita la
 consumación o continuación de delitos o de sus efectos,
 o el alza de precios con relación a artículos de prime-
 ra necesidad o bien de consumo necesario; se impida la
 ejecución de medidas para combatir epidemias de carác--
 ter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóti-
 cas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la
 venta de substancias que envenenen al individuo o dege-
 neren la raza; o se permita el incumplimiento de las ór-
 denes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjui-
 cios que se causen al agraviado con la ejecución del ac-
 to.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procura-
 rá fijar la situación en que habrán de quedar las co---
 sas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la
 materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Como podemos observar, del contenido del precepto antes
 señalado, la procedencia de la suspensión a petición de parte --

agraviada, debe reunir ciertos requisitos, como son:

1.- Certeza del acto reclamado.- Es de primordial importancia la existencia de este requisito, en cuanto a nuestro tema de estudio, tomando en consideración que la suspensión procede en relación al acto o actos que se reclamen, de tal manera que si estos no son ciertos, o si el quejoso no prueba su existencia en la audiencia incidental (Art. 131 de la Ley de Amparo), es decir, si no desvirtúa el informe previo de la autoridad responsable, la -- suspensión definitiva no se concede por no existir materia para concederla, resultando procedente negar la medida cautelar.

2.- Una vez que se comprobó la existencia del acto, es necesario atender a la susceptibilidad de paralización del mismo, tomando en cuenta su naturaleza. Es así, como la suspensión no -- procede tratándose de actos negativos, y actos consumados; entendiendo por los primeros, el rehusamiento de autoridad para obsequiar las peticiones o instancias del particular, con lo cual se agota la actividad de ésta.

Sobre el particular, la Suprema Corte de la Nación, señala:

"ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión."

Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 21, p. 41.

"ACTOS NEGATIVOS. Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, -- sino a su contendiente."

Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 23, p. 45.

Otro de los casos en que es improcedente la suspensión es triba en la hipótesis en que el acto reclamado sea consumado, entendiéndose por acto consumado aquel que se ha realizado total o íntegramente, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el cual fue dictado o ejecutado. La Suprema Corte, señala:

"ACTOS CONSUMADOS. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darles efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie."

Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 9, p. 21.

3. Que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. - El primero de tales requisitos consiste en que el agraviado pida la suspensión del acto reclamado. Dicha condición es inherente al principio de petición de parte, como causa generadora de la actuación del órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la concesión de la suspensión, no debe causar perjuicio al interés social, es decir, que con la medida suspensiva no se cause perjuicio a los derechos o intereses de la sociedad; en este sentido el propio precepto señala en forma ejemplificativa, no limitativa, casos en que se ocasiona perjuicios al interés social.

Asimismo, con la medida suspensiva, no deben contravenirse disposiciones de orden público, de lo cual podemos decir que: "Una disposición es de orden público, cuando tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, de la sociedad, del conglomerado, frente a los intereses o derechos de individuos considerados separadamente." (50)

Por su parte la Suprema Corte, en relación al caso que nos ocupa, considera que:

"ORDEN PUBLICO, LEYES DE. El orden público que tiene en cuenta la ley y la jurisprudencia, para establecer una norma sobre las nulidades radicales, no puede estar constituido por una suma de intereses meramente privados; para que el orden público esté interesado, es preciso que los intereses de que se trate, sean de tal manera impor-

(50) ARELLANO GARCIA CARLOS, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Sexta Edición, Edit. Porrúa, México, 1991, p. 552.

tantes que , no obstante el ningún perjuicio y aun la -
equiescencia del interesado, el acto prohibido pueda cau-
sar un daño a la colectividad, al Estado o a la Nación."

Apéndice 1985, Plano y Salas, p. 315.

Por lo que respecta a la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecu--
ción del acto, dicha condición, se plantea para el Juzgador como una facultad discrecional, que ejerce frente al caso concreto; y así podemos señalar que: "Será de difícil la reparación de los da-
ños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del ac-
to reclamado, cuando esté, al obtener la sentencia concesoria del amparo, tenga que remover obstáculos para lograr la restitución -
de sus derechos infringidos." (51)

c) Suspensión provisional.- Sobre este tipo de suspen--
sión, podemos decir, que se traduce en una paralización que afec-
ta la actividad autoritaria recurrida a través del juicio de ampa-
ro promovido por el agraviado o quejoso, y recibe el adjetivo de provisional, ya que subsiste en tanto el Juez de Distrito dicta -
la resolución que corresponda, es decir, hasta que resuelva sobre la concesión o negación de la suspensión definitiva.

Por su parte el Doctor Burgoa considera: "La suspensión

(51) ARELLANO GARCIA CARLOS, Op. cit. p. 554.

provisional, es pues, efecto de un acto potestativo, unilateral, del Juez de Distrito, pues para decretarla no resuelve cuestión alguna. La posibilidad legal de que se conceda dicha suspensión se traduce en una medida preventiva tomada por el legislador para proteger los intereses del quejoso mientras se resuelve sobre la suspensión definitiva (o suspensión propiamente dicha) del acto reclamado." (52)

Tenemos que desde el momento en que se interpone la demanda de Amparo, el quejoso además de solicitar la protección de la Justicia Federal por el acto de autoridad que reclame, está en aptitud de solicitar la suspensión de los efectos del o de -- los actos reclamados.

La procedencia de esta suspensión, está prevista en el artículo 130, que a la letra dice:

"En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta -- que se notifique a la autoridad responsable la resolu--

(52) BURGOA IGNACIO, Op. cit. p. 781.

ción que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se de frauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fue ren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se trata de la garantía de libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá -- los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda -- ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo -- la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, -- quien tomará, además en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando -- las medidas a que alude el párrafo anterior."

Desde luego, el principal efecto de la suspensión provisional, consiste en la obligación que contrae la autoridad responsable de mantener las cosas en el estado en que guarden; situación que dura hasta que se notifique a la autoridad responsable -- la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

Por otra parte, dicha medida suspensiva debe salvaguardar derechos de tercero y debe evitar perjuicios a los interesados, para lo cual, el Juez de Distrito debe establecer las medidas tendientes a garantizar al tercero perjudicado los posibles daños y perjuicios que pueda sufrir con la no ejecución del acto, mediante el otorgamiento de una fianza, una hipoteca, una prenda, o depósito en efectivo, que el quejoso debe otorgar por el monto que fije el Juez.

"La concesión de la suspensión provisional al quejoso es potestativa o facultativa para el Juez de Amparo, según se infiere de los términos en que está redactada la parte relativa -- del artículo 130 de la Ley. Sin embargo, dicha concesión se convierte en obligatoria o imperativa cuando el acto reclamado afecte la libertad personal "fuera de procedimiento judicial", teniendo el Juez de Distrito facultad para tomar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes a fin de evitar la evasión del quejoso o su sustracción a la acción de la justicia." (53)

d) Suspensión definitiva.- Como dejamos asentado en el inciso que antecede, la suspensión provisional tiene como principal efecto el de mantener las cosas en el estado que guarden, -- hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución

(53) BURGOA IGNACIO, Op. cit. p. 783.

que se dicte sobre la suspensión definitiva, lo cual indica que esta medida suspensiva, es capaz de alterar la situación jurídica creada por la suspensión provisional. Lo anterior se desprende del contenido de los artículos 130 y 131 de la Ley de Amparo.

Art. 131.- "Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y el Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso --- ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

"Tal suspensión tiene por objeto prolongar, en algunos casos, la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero generalmente altera esa situación, ya que el Juez cuenta con elementos distintos de los que se le habían hecho conocer en la demanda de Amparo, elementos que servirán al Juez para estimar si se satisfacen los requisitos del artículo 124 de la Ley, para decretar la suspensión definitiva." (54)

Los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, fueron analizados con anterioridad, motivo por el cual, no haremos hincapié en ellos, en obvio de inútiles tautologías.

2.- Suspensión en Amparo Directo.- Para tratar esta suspensión, vamos a partir de la competencia para conocer de la medida suspensiva, en la inteligencia que corresponde a la autoridad responsable decretarla, según lo establece el artículo 170 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

(54) SOTO GORDOA IGNACIO, Op. cit. p. 73.

"En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable - decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley."

La suspensión promovida en amparo directo, en que se reclamen actos contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o contra laudos definitivos, y por tratarse de actos consumados, la suspensión opera contra los efectos que produce su ejecución, deteniendo o paralizando los efectos del acto tendientes a hacerlas cumplir frente al sujeto procesal a quien le haya impuesto determinadas prestaciones en beneficio de su contraparte o sanciones de carácter penal.

Para efectos de nuestro estudio, únicamente haremos mención de la suspensión que se decreta en amparos directos que se interpongan contra sentencias definitivas pronunciadas en materia penal.

La suspensión en Amparos Directos, se decreta de plano - por la autoridad responsable, es decir, por la autoridad que hubiese dictado la sentencia definitiva penal reclamada (Arts. 170 y 171 de la Ley de Amparo, en relación con el 107 Fracción X, -- Constitucional).

"Los efectos de la suspensión contra un fallo de carácter penal, consisten en paralizar o detener la ejecución del mismo, impidiendo que, mientras el amparo respectivo no sea resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte, el quejoso compurgue, como reo, las sanciones que se le hubiesen impuesto, así como la intervención de la autoridad administrativa - que corresponda para el cumplimiento de las mismas. Si la pena decretada en el fallo reclamado consistente en la privación de la libertad, la suspensión opera, además, para el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito, por mediación de la autoridad responsable, - pudiendo ésta ponerlo en libertad caucional, si procediere (Art. 172 de la Ley de Amparo)." (55)

Sobre este particular, podemos señalar que la procedencia de la libertad caucional a que aduce el precepto legal antes invocado, se concederá según se lleva en la práctica, en términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional.

Por su parte la Suprema Corte, ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

"LIBERTAD CAUCIONAL, INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.- El artículo 172 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia

(55) BURGOA IGNACIO, Op. cit. p. 812.

cia reclamada para poner en libertad al quejoso, si procediera, pero no la obliga en términos de la fracción I del artículo 20 constitucional en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en el amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de la segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquéllas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia; por tanto, la denegatoria de la libertad provisional bajo caución, no implica violación de la fracción I del artículo 20 constitucional y 172 de la Ley de Amparo."

Apéndice 1975, Sala, tesis 183, p. 379.

Como se ha señalado en líneas anteriores, considero que la procedencia o improcedencia de la libertad caucional dependerá de la pena impuesta. De mi punto de vista, discrepo del criterio sustentado por nuestro más alto tribunal, ya que independientemente de que el proceso penal concluya con la sentencia definitiva reclamada en la vía de amparo directo, amén de que la Ley de Amparo en su artículo 172, no contiene ninguna directriz sobre el otorgamiento de la libertad caucional, por lo cual debe estarse a lo preceptuado en el artículo 20 fracción I de la Ley

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Suprema del país.

En este orden de ideas, podemos concluir diciendo que ca da una de las clasificaciones de la suspensión del acto reclamado, a que nos hemos referido en páginas anteriores, tienen semejanzas y diferencias entre sí, pero en cuanto a su finalidad, todas convergen en el propósito de evitar un perjuicio, bien sea este de imposible o de difícil reparación.

Con estas consideraciones damos por terminado el capítulo segundo de nuestro trabajo de investigación, con el propósito firme, de que el mismo, haya plasmado las bases fundamentales del tema central de estudio, de la tan importante y significativa figura jurídica, como lo es, la suspensión del acto reclamado en el Amparo.

C A P I T U L O I I I

ACTOS CONTRA LA LIBERTAD
PERSONAL

CAPITULO TERCERO

III.- ACTOS CONTRA LA LIBERTAD
PERSONAL

Para dar inicio a este capítulo de nuestro trabajo de investigación, debemos partir de la idea básica que dejamos asentada en el capítulo primero de la presente tesis, en el sentido de que en la sociedad, en una escala valorativa, la libertad se ubica como el segundo valor humano máspreciado, ya que a través de ésta, el hombre escoge los fines más próximos que le permitan su pleno desarrollo como ente humano, así como, optar por los medios que más le convengan para el logro de dichos fines. De ahí la importancia que reviste el análisis de los actos privativos de la libertad personal.

Sobre éste tópico, cabe señalar que existen cuatro actos básicos que atentan o restringen la libertad personal, tal y como se desprende del contenido de la siguiente tesis jurisprudencial:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. (Cambio de situación jurídica) la libertad personal puede restringirse - por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de ellos tiene carac-

terfsticas peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama - situación jurídica; de modo que cuando esta situación - cambia, cesan los efectos de la situación jurídica ante rior, pues cada forma de restricción de la libertad ex cluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efec tos del acto reclamado, y es improcedente el amparo con tra la situación jurídica anterior."

Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, p. 389.

Visto el contenido de la anterior tesis jurisprudencial, podemos precisar con claridad cuales son los actos encaminados o tendientes a restringir la libertad personal, consistentes en:

- A) Detención;
- B) Orden de Aprehesión;
- C) Auto de Formal Prisión, y .
- D) Sentencia Privativa de Libertad.

Antes de iniciar el estudio en particular de cada uno - de los actos antes citados, debemos dejar establecidas algunas - ideas básicas en relación a las autoridades de las cuales emana el acto restrictivo de la libertad personal.

Sobre este punto, debemos distinguir la siguiente situación a saber:

- 1.- Actos que emanan de Autoridades no Judiciales, y
- 2.- Actos que emanan de Autoridades Judiciales.

Por el momento únicamente haremos un breve comentario sobre los actos antes referidos, en la inteligencia de que los mismos serán alazados en forma más extensa, en el momento en que -- abordemos el capítulo cuarto del presente trabajo, en el cual trataremos en lo particular, lo relativo a la Suspensión contra actos que afecten la libertad personal.

Tenemos que todo acto que tienda a restringir la Libertad Personal, debe ceñirse a lo establecido por el artículo 16 -- de nuestra Constitución Federal, precepto que por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de Septiembre de 1993, a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o -

querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, - sancionado cuando menos con pena privativa de libertad - y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de -- que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar se detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la

consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo puede duplicarse en -- aquéllos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será -- sancionado por la ley penal."

Una vez que hemos hecho referencia al contenido del artículo 16 Constitucional, estamos en aptitud de iniciar el estudio en particular de cada uno de los actos restrictivos de la libertad personal.

A) LA DETENCIÓN

La detención para efectos de nuestro estudio, se traduce en el acto de privación de la libertad personal proveniente de -- autoridad no judicial, verbigracia, autoridad administrativa, como pueden ser la policía judicial y el Ministerio Público. Acto que por sí mismo, resulta violatorio de garantías constitucionales, y en específico, de la garantía de legalidad consagrada en -- el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental; a menos que se trate -- del caso de excepción (flagrancia), que el mismo precepto indica.

Por razones prácticas, en este apartado damos por reproducido el contenido del artículo 16 de nuestra Constitución Federal; toda vez que el mismo ha sido transcrito en ocasiones anteriores, - motivo por el cual únicamente haremos las siguientes consideraciones en relación a dicho precepto.

El acto de detención en sí, se presenta en tres hipótesis:

a) Detención efectuada por cualquier individuo o por cualquier autoridad, en caso de delito flagrante.- Ahora bien, ¿Qué debemos entender por flagrancia?. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

"FLAGRANTE DELITO. No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo; delito flagrante, es el que se está cometiendo actualmente, sin que el autor haya podido huir, "el que se comete públicamente y cuyo perpetrador - ha sido visto por muchos testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba", por tanto, considerar flagrante un delito porque se miren sus consecuencias, constituye un grave -- error jurídico, y la orden de aprehensión que se libre -- por la autoridad administrativa contra el autor probable del hecho que ocasionan esas consecuencias, constituye -- una violación al artículo 16 Constitucional."

Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo XVI, p. 477.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 194, refiere:

"Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino, cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad."

Asimismo, el Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal, en su artículo 267, señala:

"Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido."

Como podemos observar, la detención a que nos referimos

tiene por objeto que el detenido quede a disposición del Ministerio Público, para efecto de que dicho Organó Investigador practique todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos o extremos del artículo 16 Constitucional. En la inteligencia de que una vez efectuada la detención, el Ministerio Público cuenta con el plazo de 48 horas para ordenar la libertad del indiciado, o ponerlo a disposición del Organó Jurisdiccional. Siendo que el referido plazo de 48 horas, puede duplicarse - tratándose de aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Según se desprende de la actual redacción del artículo 16 de la Constitución, que a la letra dice:

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público."

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal."

Desde mi punto de vista, considero acertada la reciente reforma del precepto legal antes citado, en el sentido de estable

cer un plazo (48 horas), para que el Ministerio Público lleve a cabo la práctica de las diligencias necesarias que integren la -- averiguación previa, quedando obligado dicho Organó Investigador, a dejar en libertad al indiciado, o consignarlo ante la autoridad judicial. Ya que antes de la reforma a que nos hemos referido, - el precepto en comento era omiso en señalar plazo alguno para que el Organó Investigador retuviera al presunto responsable, en tanto llevaba a cabo las investigaciones pertinentes, y actualizaba el ejercicio de la acción penal, situación que en la práctica condujo a múltiples irregularidades, y en algunos casos, a excesos y abusos de la mayoría de los Agentes del Ministerio Público In--vestigador.

b) Detención por parte del Ministerio Público.- Al respecto, el artículo 16 Constitucional, señala:

"Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de -- que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

En cuanto a lo antes citado, considero oportuno hacer all

gunas aclaraciones, como son:

En primer término, considero que es erróneo el utilizar la denominación detención, cuando lo correcto es hablar de orden de aprehensión. Considero que es una orden de aprehensión, toda vez, que la autoridad investigadora, al momento de aprehender al presunto responsable, no lleva a cabo su función de órgano investigador, sino por el contrario, el Representante Social actúa en auxilio de la autoridad judicial, ordenando la aprehensión del inculpado, es decir, que el Ministerio Público puede ordenar la aprehensión del sujeto activo del delito, cuando concurren los requisitos a que alude el artículo 16 Constitucional (caso urgente, que se trate de delito grave así calificado, que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y que no haya autoridad judicial en el lugar de la aprehensión.

Sobre el particular podemos decir que la reciente reforma que sufrió el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, contiene -- aciertos, así como omisiones, entre las que podemos señalar: En la actual redacción del multicitado artículo 16 Constitucional, se establece que el Ministerio Público es la única autoridad administrativa que puede proceder a "detener" al presunto responsable de la comisión de un ilícito, a diferencia de los términos en que antes de la reforma se encontraba redactado el precepto legal en comento, el cual disponía que cualquier autoridad administrativa (Autoridades administrativas en general, Policías y Ministerio Público), podían llevar a cabo la detención del inculpado.

Asimismo, en la anterior redacción, se disponía que para la procedencia de la detención debían concurrir tres requisitos - (que se trate de un caso urgente, que no hubiera en el lugar autoridad judicial y que fuera un delito perseguible de oficio). De la actual redacción, se aprecia que el Ministerio Público podrá - proceder a la "detención" de una persona siempre que concurren - los requisitos siguientes: (que se trate de un caso urgente, que se trate de un delito grave así calificado por la ley, que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y que en el lugar no haya autoridad judicial).

Por último podemos señalar que el precepto citado en su redacción anterior obligaba a que una vez que el Ministerio Público efectuara la detención, el indiciado debía ser puesto de inmediato a disposición de la autoridad judicial, a diferencia de la redacción actual del mismo precepto legal, el cual omite señalar plazo alguno para que el Ministerio Público consigne al indiciado ante el órgano jurisdiccional, hecho que resulta con graves consecuencias, ya que partiendo de la idea que dejamos asentada en líneas anteriores, en el sentido de que el Representante Social al detener a una persona no cumple con su función de órgano investigador, sino que actúa como auxiliar de la autoridad judicial, ordenando la aprehensión del inculcado, la omisión en que incurre - el artículo 16 Constitucional, resulta de graves consecuencias, -

toda vez que da pauta para que el Ministerio Público al momento de detener al inculpado cuente con tiempo ilimitado para llevar a cabo la consignación del indiciado ante la autoridad judicial; lo cual resulta contrario a la naturaleza protectora de la libertad personal, consagrada en el mismo artículo 16 Constitucional.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, los requisitos a los que ciñe el precepto legal antes invocado, para que el Ministerio Público pueda proceder a la detención de un inculpado (Que sea un caso urgente, que se trate de un delito grave así calificado por la ley, que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y que en el lugar no haya autoridad judicial), serán analizados en el capítulo correspondiente a la Orden de Aprehensión.

c) Detención por orden de autoridad judicial.- Este tipo de detención, es por regla general el constitutivo de la orden de aprehensión, y por tal, serán analizados en el inciso siguiente.

B) LA ORDEN DE APREHENSION

Iniciemos por analizar lo referente a la orden de aprehensión proveniente del Ministerio Público, para lo cual nos remitimos a las consideraciones vertidas en líneas anteriores, en obvio de inútiles e innecesarias tautologías. Sólo diremos que

la "detención" proveniente del Ministerio Público, marca el único caso de excepción a la regla general de procedencia de la orden - de aprehensión proveniente de autoridad judicial.

Así, pasemos a señalar los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, en relación a esta orden de aprehensión - proveniente del Ministerio Público.

1.- Cuando se trate de un caso urgente.- Sobre el particular podemos decir, que se está en presencia de un caso urgente cuando se encuentren reunidos los tres requisitos, que para el caso específico señala el artículo 16 Constitucional, consistentes en:

a) Que se trate de un delito grave así calificado por la ley;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda - sustraerse a la acción de la justicia, y;

c) Que no se pueda ocurrir a la autoridad judicial.

a) Que se trate de un delito grave así calificado por la ley.- En cuanto a este punto, considero que las recientes reformas que sufrió el artículo 16 Constitucional, pueden considerarse apresuradas, es decir, fuera de tiempo, toda vez que de los actua

les términos en que está redactado el precepto en comento, en el sentido de establecer el requisito de delito grave así calificado por la ley, como uno de los supuestos del caso urgente; ya que -- hasta la fecha, la Ley Secundaria no señala los ilícitos que deben ser considerados como graves; cabe señalar, que para el debido encuadramiento de las disposiciones contenidas en el artículo 16 Constitucional es apremiante que cada uno de los Estados de la Federación, lleve a cabo en sus Leyes Secundarias de la materia, las reformas correspondientes, mediante las cuales, se precise en particular, los delitos que deben ser considerados como graves.

b) Que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.- Sobre éste tópico, po demos decir, que deja abierto un ilimitado campo propicio al subjetivismo del Ministerio Público, para proceder a la detención -- del presunto responsable, toda vez, que en nuestro régimen jurfdico, no existe disposición legal que señale los casos en que se deba considerar que existe el riesgo fundado, que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, situación que en la --- práctica, lleva a múltiples errores de apreciación por parte de los Agentes del Ministerio Público investigador. Desacierto que la mayoría de las veces repercute de manera negativa en contra -- del indiciado, que es privado de su libertad personal. Motivo -- por el cual, considero que debe existir un precepto legal que señale las circunstancias necesarias, para considerar que existe el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia.

c) Que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial.- En relación al punto que nos ocupa, podemos decir, que el artículo 16 de la Constitución, a la letra dice:

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

El precepto constitucional antes citado, señala la hora, el lugar y las circunstancias, como los supuestos que se deben satisfacer, para determinar en que caso no se puede ocurrir ante la autoridad judicial.

Ahora bien, pasemos a señalar lo referente a la Orden de Aprehesión librada por autoridad judicial, para lo cual, veamos algunos criterios doctrinales en torno a la misma:

"La orden de aprehensión es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente a un proceso, como presunto responsable de la comisión

de un delito." (56)

Por su parte, el tratadista Colín Sánchez, refiere: "La orden de aprehensión desde un punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público, y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado para - que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye." (57)

En cuanto a los requisitos de la orden de aprehensión, los mismos quedan señalados en los artículos 16 y 102 de la Constitución, 132 del Código de Procedimientos Penales para el Dis--trito Federal, y 195 del Código Federal de Procedimientos Pena--les, y son: la orden de aprehensión debe provenir de autoridad - judicial, ha de preceder denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable res--ponsabilidad penal del indiciado.

En la inteligencia de que la orden de aprehensión debe

- (56) GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Derecho Procesal Penal, Quinta Edición, Edit. Porrúa, México, 1989, p. 504.
- (57) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimien--tos Penales, Decimoprimer Edición, Edit. Porrúa, México, 1989, p. 245.

ser solicitud por el Ministerio Público, ya que el Juez no puede librarla de oficio, sino a instancia del Representante Social. - Asimismo, el Juez debe resolver sobre la aprehensión, reaprehensión o comparecencia dentro del término de quince días, contado a partir de la fecha en que se acordó la radicación de la consiguación, según lo señala el cuarto párrafo del artículo 286 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sobre el particular, veamos el criterio de la Suprema - Corte, en la siguiente tesis jurisprudencial:

"ORDEN DE APREHENSION.- Para dictarla es necesario que la pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla."

Apéndice 1917-1954, Segunda Parte, Primera Sala, p.430.

En este orde de ideas, una vez que el Juez ha resuelto que se encuentran reunidos los extremos del artículo 16 Constitucional, procede a obsequiar la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, dicha orden la turna al Representante Social, para que sea ejecutada por la Policía Judicial, según lo señalan los artículos 195 y 196 del Código Federal de Procedimientos Penales; y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues no tiene el Juez facultades para llevar a cabo el cumplimiento de la orden que emite.

C) EL AUTO DE FORMAL PRISION.

Para dar inicio a este inciso, partamos de la idea de que en el momento en que el Ministerio Público actualiza el ejercicio de la acción penal (único facultado para tal función, según lo preceptúa el artículo 21 Constitucional), y el presunto responsable es consignado o puesto a disposición del Juez, dicho órgano jurisdiccional está obligado para que en el acto ratifique la detención o decreta la libertad con las reservas de ley, así tenemos que en el caso de que ratifique la detención, el Juez está obligado a tomarle al consignado, su declaración preparatoria dentro de las 48 horas, contadas desde el momento en que el presunto responsable queda a disposición de la autoridad judicial (fracción III del artículo 20 Constitucional), en la inteligencia de que en el término constitucional de 72 horas se deberá resolver la situación jurídica del consignado, lo anteriormente señalado, se infiere de lo preceptuado en el artículo 19 de la Constitución, mismo que a la letra dice:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste."

Es así, como el Juez al resolver la situación jurídica - del presunto responsable, puede dictar tres tipos de resolucio--- nes: 1) Dictar auto de formal prisión, 2) Dictar auto de suje--- ción a proceso (cuando se trate de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa), y 3) Dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar o auto de libertad por falta de méritos.

De estas tres resoluciones que el Juez puede decretar - al momento de resolver la situación jurídica del consignado, la - única que nos interesa para efectos del presente trabajo de inves_ tación, es la referente al auto de formal prisión, toda vez, -- que por lo que respecta al auto de sujeción a proceso, como de_ jamos señalado, el mismo se decreta tratándose de delitos sanciona_ dos con pena no corporal o alternativa; es decir, con este auto - en ningún momento se restringe la libertad del procesado, motivo por el cual no será materia de estudio, al igual que el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Sobre nuestro tema de estudio, cabe señalar que dada la proximidad de las recientes reformas a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, publicadas en el Distrito Oficial de la Fed_ eración, en fecha tres de Septiembre del año en curso, por el mo_ mento el material doctrinario con que se cuenta, por razones ob_ vias resulta en muchos casos obsoletos sin embargo, en el presen_ te apartado citaré algunos de esos conceptos, mismos que nos ser_ virán de base para formular algunas ideas vigentes.

"En el derecho mexicano, el auto de formal prisión es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el inculpado queda a disposición del juzgador (plazo - que se puede duplicar a solicitud del inculpado o de su defensor y en beneficio de la defensa), en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculpado." (58)

"El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito - que merzca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, siempre y cuando, no esté probada a favor del -- procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso ante el órgano jurisdiccional." (59)

Por mi parte, considero que el auto de formal prisión, - es la resolución judicial, dictada dentro del término constitucional de 72 horas (plazo que puede duplicarse cuando lo solicite el presunto responsable o su defensor, según lo establece el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales), a través - del cual se resuelve la situación jurídica del presunto responsa-

(58) GARCIA RAMIREZ SERGIO, Op. cit. p. 521

(59) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Op. cit. p. 268

ble, y en el cual se fijan los hechos materia del proceso, por es tar acreditados los elementos que íntegran el tipo penal de uno o varios delitos sancionados con pena privativa de libertad, así co mo la probable responsabilidad del inculpado, y por los cuales ha brá de seguir de un proceso ante el órgano jurisdiccional.

Para robustecer lo antes señalado, podemos citar el contenido del artículo 19 de la Constitución, que a la letra, dice:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el - indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los -- elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste."

Por cuanto se refiere al criterio de la Suprema Corte, - en relación al tema que nos ocupa, podemos destacar las siguientes tesis jurisprudenciales:

"AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCE DE CONTRA EL. Para dictar un auto de formal prisión, -- son indispensables requisitos de fondo y forma que la -- Constitución señala; y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo, pero si los -- omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse

para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas."

Quinta Epoca: Tomo XXVII, p. 1636.

"AUTO DE FORMAL PRISION (PENA ALTERNATIVA). Es violatorio de garantías el auto de formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se castiga con pena alternativa de - prisión o multa."

Quinta Epoca: Tomo XLVIII, p. 1402.

En cuanto a los efectos jurídicos del auto de formal prisión, podemos señalar los siguientes:

a) Justifica la prisión preventiva.- De los artículos 18 y 19 Constitucionales resulta que, si se imputa a una persona delito que merzca pena corporal, y si por esa causa se le priva de su libertad, su detención sólo podrá exceder del término de tres días si se justifica con auto de formal prisión.

b) Fija la litis.- "El propio artículo 19, en su párrafo segundo, atribuye al Juez la facultad de fijar la litis, precisamente en el auto de formal prisión, ya que fija los hechos que se le imputan y el delito que configuran." (60)

(60) ZAMORA PIERCE, JESUS, Garantías y Proceso Penal, Cuarta Edición, Edit. Porrúa, México, 190, p. 104.

c) Suspende las prerrogativas del ciudadano.- "Del artículo 38 fracción II Constitucional, resulta que, por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, se -- suspenden los derechos y prerrogativas del ciudadano, a contar -- desde la fecha del auto de formal prisión." (61)

d) "Se inicia el cómputo de los plazos que señala el artículo 20 fracción VIII Constitucional, para el juzgamiento del reo." (62)

Hecho el estudio de los tres primeros actos restrictivos de la libertad personal; pasemos a analizar el último de los mismos, consistente en la sentencia privativa de la libertad personal.

D) LA SENTENCIA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PERSONAL

Para dar inicio a este tema, partamos por mencionar algunas consideraciones generales, relativas a la sentencia dictada en materia penal.

En primer término, veamos el significado etimológico de la palabra sentencia: "La palabra sentencia proviene del latín -- sententia, que significa dictámen o parecer; por ello, generalmen

(61) Idem.

(62) Idem.

te se dice: La sentencia es una decisión judicial sobre alguna -- controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el Juez, partiendo del proceso, declara lo que siente." (63)

Y así define a la sentencia, el tratadista Colín Sán--- chéz: "La sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho poniendo con ello fin a la instancia." (64)

Por otra parte, tenemos que: "En materia penal, el juez desde luego encuentra una serie de hechos narrados, desde la ave riguación previa, en la denuncia o querrela, que le llevan de la mano, por decir así, a reconstruir los sucesos del ilícito penal con apoyo en la confesión del inculpado y la declaración de los testigos. Se encuentra igualmente con una serie de pruebas presentadas por el ministerio público y la defensa, con objeto de - provocar su convicción sobre la veracidad de sus respectivas pro posiciones." (65)

(63) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Op. cit. p. 414.

(64) Idem.

(65) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, Diccionario de Derecho Penal, Tomo II, Edit. Porrúa, México, 1986, Pág. 2122.

"Esclarecidos los hechos, en la mente del juez se produce un dualismo estructural dialéctico en que coinciden para su dilucidación las cosas y las ideas, los hechos y el derecho: son -- dos, y sin embargo una, pues, se funden en una sola y misma cuestión que en la sentencia trata de resolver, a partir de aquí y de fijar su atención en este punto, el Juez comprende que el proceso pasa de ser un método de debate, a ser, en la sentencia, en sí -- mismo un debate en la que debe asentar las tesis y antítesis sostenidas por cada una de las partes, es de comprenderse que ambas afirmaciones se van desarrollando inmediatamente en un cambio continuado de facetas probatorias, hasta que, su aproximación a la - persuasión, produce como resultado moral la síntesis que une el - contenido de verdad o falsedad de cada una de aquéllas en la mente del juzgador; sigue de aquí la labor de subsunción jurídica -- que realiza el juez en el enlace de esa síntesis particular y concreta con la hipótesis abstracta y genérica establecida en la -- ley sustantiva." (66)

Es así como, a través de la sentencia, el Juez de la causa decide el asunto en lo principal, y pone fin a la instancia, - es decir, por medio de la sentencia el Juez emite su juicio sobre el asunto principal, para lo cual deberá de valorar todas y cada una de las pruebas que las partes hayan ofrecido durante la etapa de instrucción, así como también, deberá tomar en cuenta los ele-

mentos objetivos y subjetivos, que influyan en el ánimo del juzga dor para el esclarecimiento de los hechos puestos a su conocimien to.

Ahora bien, pasemos a mencionar en que consiste el obje to, fin y contenido de la sentencia penal:

a) Objeto.- El objeto de la sentencia, abarca diversos - aspectos, de los que es relevante señalar: la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia, la pretensión del ofendido a ser resarcido del daño, así como, -- los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, mismos que, se tendrán presentes al resolver la situación jurídica del - individuo al que se le instruyó un proceso penal.

b) Fin.- Está constituido por la aceptación o la nega--- ción de un hecho delictuoso, así como, la valoración que el Juez lleve a cabo sobre los elementos del delito (Tipicidad, conducta, culpabilidad, antijuridicidad, etc.), además la existencia del ne xo causal entre la conducta y el resultado, y por último la suficiencia de la prueba.

c) Contenido.- Está constituido por todas las actuacio-- nes desarro||adas durante el procedimiento, así como, la decisión emanada del órgano jurisdiccional, misma que se traduce en puntos concretos, es decir, al emitirse la sentencia, se lleva a cabo la actualización del objeto de la misma.

Por último señalaremos el fondo y forma que reviste toda sentencia, en la inteligencia de que no ahondaremos en cada uno de ellos, por no ser el propósito del presente trabajo de investigación, sino por el contrario, haremos mención de ellos, por ser parte de un todo orgánico, como lo es la sentencia definitiva en materia penal.

1) Requisitos de Fondo.- Sobre este tópico, el tratadista Marco Antonio Díaz de León, refiere: "Como la sentencia es un acto de voluntad del juez, según se ha dicho, al emitirla es libre de determinar los tipos del Derecho Penal que crea se deben aplicar, de encontrar culpable al procesado." (67)

Si bien es cierto, que el Juez goza de facultades amplias para determinar si el procesado es penalmente responsable de la comisión del o de los delitos por los que se le siguió un proceso, dicha facultad no tiene más límite que la que el propio derecho penal le establece; por ejemplo, en la aplicación de sanciones el Código Penal para el Distrito Federal, en sus artículos 51 y 52, establece el arbitrio judicial; es decir, señala las reglas generales que debe considerar el Juez para sentenciar.

Asimismo, entre estos elementos de fondo que el Juez debe observar al momento de emitir su resolución definitiva, destaca (67) Op. cit. p. 2124.

can en importancia los relativos a: La motivación y la fundamentación de la sentencia pronunciada. Entendiendo por motivación, aquella explicación ordenada y coherente de los razonamientos que sirvieron al Juez de base para llegar a su conclusión. La fundamentación, consiste en citar los preceptos legales que con base - en ellos el Juez emite su resolución}.

2) La forma.- En cuanto a su manifestación extrínseca, - la sentencia es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza, y cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los siguientes requisitos: debe hacerse por escrito (según se infiere de los términos del artículo 16 Constitucional), atendiendo a determinadas normas de redacción, como son: el espacio, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

Asimismo, la sentencia debe revestir ciertas formalidades, mismas que señalan los artículos 72 y 95 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito y Federal, respectivamente, siendo los más importantes:

I.- El lugar en que se pronuncie;

II.- La designación del tribunal que las dicta;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobre nombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad,

su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión;

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia;

V.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

VI.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

En este orden de ideas, podemos precisar, que la sentencia privativa de libertad, es aquella resolución judicial, en virtud de la cual, el órgano jurisdiccional en el ejercicio de la facultad concedida en el artículo 21 Constitucional ("La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial"), determina imponer al sujeto activo de uno o varios delitos que ameriten pena de prisión, una sanción consistente en la privación de la libertad personal.

Sobre el particular, podemos hacer las siguientes anotaciones, como son: El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 24, señala:

"Las penas y medidas de seguridad son:

1.- La prisión;.....

Por su parte el artículo 25 del mismo ordenamiento legal antes invocado, refiere:

"La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, - con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366, en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto se ñalen las leyes ajustándose a la resolución judicial respectiva."

Una vez que hemos hecho mención a las consideraciones -- vertidas a lo largo de éste capítulo, desde mi punto de vista, -- considero que son lo bastante clara y precisas para darnos una -- idea amplia, en cuanto a cada uno de los actos restrictivos de la libertad, a los que hemos hecho referencia en múltiples ocasio-- nes. Por lo cual se da por terminado el presente capítulo de -- nuestro trabajo de investigación, con la esperanza de que haya lo grado los objetivos planteados.

C A P I T U L O I V

LA S U S P E N S I O N C O N T R A A C T O S
D E P R I V A C I O N D E
L A L I B E R T A D

CAPITULO CUARTO

IV.- LA SUSPENSION CONTRA ACTOS DE
PRIVACION DE LA LIBERTAD.

En el presente capítulo, abordaremos el tema concerniente a la suspensión que se decreta en Amparos contra actos restrictivos de la libertad personal.

Para iniciar, recordemos que en el capítulo que antecede, dejamos señalado que existen cuatro actos básicos que atentan o restringen la libertad personal, como son: a) la detención; b) la orden de aprehensión; c) el auto de formal prisión, y d) la sentencia privativa de libertad, para los efectos del presente capítulo, nos dedicaremos a estudiar en lo particular la suspensión que se decreta tratándose de Amparos que se interpongan contra alguno de los referidos actos restrictivos de la libertad personal.

A) LA SUSPENSION CONTRA UN ACTO
DE DETENCION.

El acto restrictivo de la libertad personal consistente en la detención proveniente de autoridad distinta de la judicial, es violatorio de garantías constitucionales, y en específico, de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra

Ley Fundamental; a menos que se trate del caso de excepción que - el precepto constitucional señala (flagrancia). De lo antes señalado, se deriva que la Ley de Amparo, en su artículo 130, parte - final, tajantemente obliga al Juez de Distrito a conceder la suspensión provisional cuando se trate de un acto restrictivo de la libertad personal proveniente de autoridad diferente a la judicial, precepto que a la letra, dice:

Art. 130.-

"El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando -- las medidas a que alude el párrafo anterior."

Asimismo, el artículo 136 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo, refiere:

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del - quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de algún delito, - la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda."

Sobre el tópico que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA.- Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del Juez de Distrito, - bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y - de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en -- estos casos, para que el quejoso quede a disposición - del Juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del Juez del proceso penal, para la continuación del procedimiento."

Quinta Epoca, Tomo LXIX, Sánchez, Elena, p. 977.

Tomo LXX, Lemoine de Blanco, Virginia, p. 3864.

Del contenido del artículo 136, párrafo segundo de la Ley de Amparo, resulta contradictorio, con lo señalado en la tesis jurisprudencial que hemos señalado en líneas anteriores, ya que el precepto legal invocado, refiere que "la suspensión se - concederá, si procediere", en tanto, que podemos interpretar el texto de la tesis jurisprudencial, en el sentido de que procede la suspensión del acto reclamado en todos los casos en que se - afecte la libertad personal; y toda vez, que el caso que nos --

ocupa, es uno de ellos, en consecuencia, debe concederse la suspensión del acto reclamado.

Hechas las anotaciones que anteceden, podemos precisar, - que el acto restrictivo de la libertad personal, proveniente de -- autoridad administrativa, se puede presentar en dos situaciones, a saber:

a) Cuando los actos que afecten la libertad personal, se encuentren en vías de ejecución, es decir, cuando no se hayan consumado, y

b) Cuando los mismos actos, han sido ejecutados o consumados.

En la primera hipótesis, la suspensión producirá el efecto de que las autoridades señaladas como responsables, no lleven a cabo la ejecución del acto reclamado, consistente en la detención del quejoso, sin perjuicio de que se le consigne judicialmente por el delito que se le impute, según se infiere del contenido del artículo 136, párrafo segundo de la Ley de Amparo, amén de que se -- practiquen las diligencias de investigación que correspondan.

Por su parte el Doctor Burgoa, señala: "Al concederse por el Juez de Distrito la suspensión, debe decretar las medidas de - aseguramiento que considere adecuadas, tendientes a evitar que el

quejoso se sustraiga a la acción de las autoridades responsables y pueda ser puesto a su disposición, si no se le otorga la suspensión definitiva o el amparo, en sus respectivos casos, es decir, cuando el beneficio suspensivo se haya decretado provisionalmente en el auto inicial del incidente relativo, o en forma definitiva en la interlocutoria incidental (Arts. 130 y 136, párrafo segundo de la Ley)." (68)

En la segunda hipótesis, cuando los actos han sido ejecutados o consumados, es decir, cuando el quejoso ya ha sido detenido, el Juez de Distrito podrá poner al agraviado en libertad provisional, para lo cual, deberá tomar las medidas que estime adecuadas para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia de no concedérsele el amparo, según lo preceptúa el artículo 136, párrafo tercero de la Ley de Amparo, que a la letra, dice:

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior."

Sobre el tópico que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia

(68) BURGOA, IGNACIO, Op. cit. p. 749.

cia de la Nación, ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales:

"LIBERTAD PERSONAL, GARANTIA DE LA. La sociedad, muy celosa por lo que ve a esta garantía, ha establecido en la Ley de Amparo, que puede concederse la suspensión, cuando se trate de aquella garantía, siempre que se tomen -- las medidas convenientes de aseguramiento, para que la -- justicia no quede burlada; más tales medidas deben ser -- eficaces y no ilusorias, atendiendo naturalmente, a las condiciones personales del interesado; por lo que, cuando las dictadas por el Juez de Distrito, sean insuficientes, debe revocarse la suspensión."

Quinta Epoca, Tomo XII, Lara, Lino, p. 603.

"LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSION DE SU RESTRICCIÓN (MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO). Es facultad discrecional del -- Juez de Distrito el señalamiento del monto de la fianza cuando ésta se decreta como medida de aseguramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Amparo."

Aéndice 1917-1938, Tomo Salas, p. 1789.

Para concluir, podemos decir, que la suspensión siempre

procederá en los casos en que se reclama un acto de detención, proveniente de autoridades administrativas, siendo el caso, que la -- suspensión se decreta para el efecto que las autoridades responsables, no lleven a cabo la ejecución del acto reclamado; y, en el -- supuesto que dicho acto, ya haya sido ejecutado, la medida suspensiva, además, se decretará, para el efecto que el agraviado sea -- puesto en libertad provisional, bastando para ello que el Juez de Distrito tome las medidas que estime adecuadas para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia de no concedérsele el amparo. Sin que para ello, el Juez de Distrito deba tomar en -- consideración, la penalidad del delito que se le imputa al quejoso.

En otro orden de ideas, pasemos a analizar lo relativo a la suspensión que se decreta en relación al segundo acto privativo de la libertad personal, consistente en la Orden de Aprehesión.

B) LA SUSPENSION CONTRA ORDEN DE APREHENSION

Para iniciar, podemos establecer que el otorgamiento de -- la suspensión que se decreta en los juicios de Amparo que se interponga contra un acto restrictivo de la libertad personal, consistente en una orden de aprehensión, siempre será a petición del quejoso, es decir, en términos de lo dispuesto en el artículo 124, de la Ley de Amparo; toda vez, que la paralización de oficio de los -- actos reclamados, sólo procede cuando se trate de actos contra la

la vida, y los casos previstos en el artículo 22 de la Constitución.

Como es sabido, la suspensión a petición de parte, se presenta en dos modalidades procesales, como son: a) la suspensión provisional, y b) la suspensión definitiva.

En cuanto a la suspensión provisional que se decrete en un Amparo que se interponga contra un acto restrictivo de la libertad personal, consistente en una orden de aprehensión, podemos señalar que la concesión de la medida suspensiva, queda al prudente arbitrio del Juez de Distrito, lo anterior, se infiere si interpretando a contrario sensu, el contenido del artículo 130, párrafo final, de la Ley de Amparo, precepto que sólo obliga al Juez de Distrito para otorgar la suspensión provisional, cuando los actos reclamados importan la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, lo cual no sucede en el caso a estudio, es decir, tratándose de una orden de prehensión, misma, que de acuerdo a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, sólo la autoridad judicial puede librar la referida orden de aprehensión.

Ahora bien, la suspensión provisional que se decreta contra los efectos y consecuencias de una orden de aprehensión, la misma, se puede presentar en dos hipótesis:

a) Cuando la orden de aprehensión no se ha ejecutado,

y

b) Cuando la referida orden de aprehensión ha sido -
ejecutada,

A estas dos hipótesis, se refiere el artículo 130, en -
sus párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo, que a la le-
tra, dice:

"En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas semantengan en el estado que guarden hasta -- que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, - si se trata de la garantía de libertad personal."

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que --

pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, - bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso las medidas de aseguramiento que estime pertinentes."

Sobre el tópic que nos ocupa, el Doctor Burgoa, refiere: "Ahora bien, el invocado artículo 130 remite a lo dispuesto - por el artículo 124 de la Ley de Amparo, a efecto de que, en los términos de éste, y principalmente tomando en cuenta las normas - de orden público, el interés social y la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se pudieren causar al quejoso con la ejecución del acto reclamado, el Juez de Distrito pueda regular su prudente arbitrio para conceder o negar la suspensión -- provisional. Si dicho funcionario determina discrecionalmente el otorgar esta medida cautelar provisional contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de - formal prisión, por lo que concierne a la libertad personal del - agraviado y siempre que ésta aún no haya sido afectada, la suspensión provisional impide la detención o aprehensión del quejoso, - pués la situación de éste, en el momento en que dicha suspensión se notifique a las autoridades responsables, consiste en el goce, todavía no perturbado materialmente, de la mencionada liber----- tad." (69)

(69) Op. cit. p. 751.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Na---
ción, sobre el particular, refiere:

"ORDEN DE APREHENSION. Cuando se pida la suspensión --
contra ella, procede concederla en los términos de la -
ley de amparo, para el efecto de que el quejoso no sea
aprehendido."

Quinta Epoca, Tomo XXVI, Seqxerra, Juda y coags. p. 824.

Por otra parte, el artículo 136, en sus párrafos prime-
ro y segundo, refiere:

"Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la
suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso -
quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en
lo que se refiere a su libertad personal, quedando a --
disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando -
el auto emane de un procedimiento del orden penal por -
lo que hace a la continuación de éste."

"Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes
de aprehnsión, el Juez de Distrito dictará las medidas
que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso,
a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad res--
ponsable si no se le concediere el amparo."

Atentos al contenido del precepto legal antes invocado, podemos precisar que al decretar la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito debe tomar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no se le conceda el amparo. En relación a estas medidas, nuestro más alto Tribunal, señala:

"LIBERTAD PERSONAL, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN TOMAR CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE LA. Conforme a los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo, la suspensión debe concederse cuando se afecte la libertad personal, sólo para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando por lo demás, a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, puesto que la suspensión no impide la continuación del procedimiento; disponiendo el artículo 136, que el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad que pueda ser señalada como responsable de donde se desprende que los Jueces de Distrito deben gozar de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso de su domicilio a fin de que se le puedan hacer

las citaciones respectivas, fijarle la de que se presente en el juzgado, los días que se determinen, de cada semana, hacer saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo, ante la autoridad judicial -- donde se ventila el asunto, a fin de que el procedimiento no se entorpezca; y tales medidas no pueden concepc-- tuarse como agravios que cause el fallo del Juez de Distrito."

Quinta Epoca, Tomo XIX, p. 575.

Como podemos observar, los Jueces de Distrito deben ceñirse a lo establecido en la anterior tesis jurisprudencial, -- siendo que en la práctica, suelen tomar como medidas de aseguramiento del quejoso, las siguientes:

- a) Señalamiento de una garantía pecuniaria que sea suficiente;
- b) Presentación continua y periódica ante el Juez de -- Distrito o ante las autoridades responsables;
- c) Sujeción a vigilancia policíaca;
- d) Prohibición de abandonar determinado lugar, y
- e) Reclusión del quejoso en el lugar que determine el -

Juez de Distrito.

Cabe señalar, que en caso de que el quejoso no cumpla con las medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito le haya impuesto, con motivo de la suspensión del acto reclamado, el propio Juez de Distrito, puede declarar que la suspensión provisional ha dejado de surtir sus efectos, pudiendo ejecutarse el acto reclamado.

Asimismo, tenemos que el artículo 138 de la Ley de Amparo, dispone:

"En los casos en que la suspensión sea procedente, se decretará en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

Sobre el particular, tenemos, que: "La suspensión provisional de los actos que afecten la libertad personal del quejoso, sólo tiene el efecto, cuando el acto fundamental reclamado sea una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, de que el agraviado no sea detenido o aprehendido por las autoridades responsables, sin impedir que el procedimiento penal, en que dichos actos se hayan dictado, siga su curso normal, según lo dispone el

artículo 138 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 136, párrafo primero, del propio ordenamiento." (70)

Así tenemos, que el Juez de Distrito, concederá la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que el quejoso no sea aprehendido, siempre y cuando, la penalidad del delito por el cual se libró la orden de aprehensión, no rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, a que alude el artículo 20, fracción I de la Constitución.

Al respecto tenemos, que aun y cuando en el Diario Oficial de la Federación, de fecha tres de Septiembre de 1993, se publicaron reformas al artículo 20, fracción I, de la Constitución, quedando de la siguiente forma:

"Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio."

Toda vez que la citada reforma entrará en vigor al año si

(70) Op. cit. p. 752.

guiente de su publicación, los Jueces de Distrito, deben seguir aplicando el contenido del artículo 20, fracción I, Constitucional, en términos de su anterior redacción.

Cabe señalar, que una vez que entre en vigor el texto actual del precepto constitucional en comento, los Jueces de Distrito, para la concesión de la suspensión del acto reclamado, ya no tomarán en cuenta el término medio aritmético de cinco -- años de prisión, toda vez, que la referida medida suspensiva, - se regirá por lo que dispongan las leyes, en relación a los delitos que se consideren como graves, a los cuales se les niegue el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Hasta ahora, nos hemos referido a la suspensión provisional que se decreta contra una orden de aprehensión, cuando - dicho acto restrictivo de la libertad personal, aun no se ha - ejecutado; vamos ahora a ocuparnos de ese mismo acto, cuando ha sido ya ejecutado.

En el caso a que nos referimos, es decir, cuando el acto restrictivo de la libertad personal consistente en una orden de aprehensión, ha sido ya ejecutada, la suspensión provisional que se decreta contra los efectos y consecuencias del referido acto restrictivo de libertad, podrá decretarse en el sentido de que el Juez de Distrito, otorgue al quejoso su libertad caucional si procediere conforme a las leyes penales aplicables, lo antes señalado, se infiere del contenido del artículo 136, pá--

rrafo cuarto y quinto, de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

"En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales -- aplicables al caso."

"La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia."

Asimismo, cabe citar el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes precedentes jurisprudenciales:

"LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSIÓN DE SU RESTRICCIÓN (LIBERTAD CAUCIONAL). No se trata de concederle al quejoso - el beneficio a que se refiere la fracción I del artículo 20 constitucional, es decir, el de la libertad caut^oncional, si se está dentro de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo que dispone que: " si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se

refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal, por lo que hace a la continuación de éste", pero como esta Sala lo ha resuelto en varias ejecutorias, al conceder la suspensión de la orden de aprehensión, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable, si no se le concediere el amparo, entre las que cuentan el otorgamiento de fianza; la obligación del quejoso de presentarse ante el juez de su causa cuantas veces lo estime éste convenientes, y hacerlo vigilar por la policía."

Quinta Epoca, Tomo XIX, Guerra Cárdenas, Juan p. 475.

"LIBERTAD CAUCIONAL. Si bien es cierto que la Ley de Amparo autoriza a los jueces de Distrito para conceder la libertad bajo fianza a los quejosos, también lo es que esa autorización no puede quedar al capricho de dichos funcionarios, sino que éstos tienen que sujetarse a las conclusiones que para tales casos señalen las leyes federales o locales."

Quinta Epoca, Juez Tercero de lo Penal de la Capital, p. 1416.

"LIBERTAD CAUCIONAL. No compete a los jueces de Distrito, al conceder la libertad caucional en el incidente de suspensión, fijar los grados de responsabilidad del procesado, sino que deben atenerse al delito fijado por el auto de formal prisión y a lo que dispongan las leyes penales locales."

Quinta Epoca, Tomo XVI, Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Segundo Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal, p. 1479.

"LIBERTAD CAUCIONAL. Como lo ha establecido la Corte en diversas ejecutorías, los jueces de Distrito sólo podrán conceder la libertad caucional, en los amparos referentes a la garantía de la libertad personal, cuando dicha libertad proceda conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso, según el artículo 20, fracción I de la Constitución, dicha libertad sólo puede otorgarse como garantía constitucional, cuando el delito que se impute al acusado, no merezca una pena mayor de cinco años de prisión."

Quinta Epoca, Tomo XII, Ministerio Público Federal, p. - 892.

"LIBERTAD PERSONAL, GARANTIA DE LA. Concedida la suspensión contra los actos que afecten esa garantía, el acusado queda a disposición del juez federal, que está capacitado para otorgarle la libertad bajo fianza, si procede, conforme a las leyes federales y locales aplicables al caso, pero sólo por lo que toca a la procedencia de la libertad caucional, pues para fijar el monto de la caución, no debe atenderse más que a su criterio y no a las disposiciones de la legislación local."

Quinta Epoca, Tomo XXIII, p. 731.

En relación al tema que nos ocupa, si bien es cierto, -- que las ejecutorias y precedentes jurisprudenciales antes citados, son opuestos en cuanto se refieren a la aplicación del artículo - 20, fracción I de la Constitución, lo cierto es, que en la práctica los Jueces de Distrito, conceden la libertad caucional, siempre y cuando el delito que se impute al quejoso, y por el cual la correspondiente orden de aprehensión, no merezca una pena mayor de cinco años de prisión, lo anterior resulta lógico, si atendemos a que el Juez de Distrito, para conceder la referida libertad caucional, no puede hacerlo a su libre arbitrio, sino que, debe sujetarse a lo señalado por las leyes federales y locales.

Al respecto recordemos que si bien es cierto, que en reciente fecha se publicaron reformas al artículo 20, fracción I de

la Constitución, dichas reformas, entrarán en vigor al año siguiente al de su publicación, por lo cual, hasta el momento que nos ocupa, los Jueces de Distrito siguen otorgando la libertad caucional, cuando la penalidad del delito que se impute al quejoso, no exceda al término medio aritmético de cinco años de prisión; situación que permanecerá, hasta que entre en vigor la reforma del precepto constitucional en comento, situación en la que el Juez de Distrito, para otorgar la libertad caucional, deberá estar a lo dispuesto por las leyes de la materia, en relación a la gravedad del delito que se le impute al agraviado.

En otro orden de ideas, pasemos a señalar lo referente a la suspensión definitiva que se decreta contra una orden de aprehensión. Para iniciar, es necesario recordar que dicha medida suspensiva, sólo procede cuando se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

"Siendo el artículo 124 citado, el que determina las condiciones de procedencia de la suspensión respecto de actos consistentes en ataques a la libertad personal emanados de la autoridad judicial, la suspensión no habrá siempre de concederse, ya que su concesión depende de que se satisfagan los requisitos a que aquel precepto se refiere." (71)

(71) COUTO, RICARDO, Op. cit. p. 165.

Así tenemos, que los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, son: a) que la solicite el agraviado; b) que con el otorgamiento de dicha medida suspensiva no se sigan -- perjuicios al interés social, ni se contravengan normas de orden público, y c) que sean de difícil reparación los daños y perjui-- cios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclama-- do.

Podemos precisar, que para conceder o negar la suspen-- sión definitiva contra los efectos de una orden de aprehensión, en el caso de que el agraviado aun no ha sido privado de su liber-- tad personal, el Juez de Distrito goza de amplio arbitrio para de-- cidir si se encuentran reunidos los requisitos a los que alude el multicitado artículo 124 de la Ley de Amparo, principalmente, el que se refiere a que con el otorgamiento de la medida suspensiva, no se perjudique el interés social, ni se contravengan disposicio-- nes de orden público. Asimismo, debe tomar en cuenta la gravedad del delito que se le impute al quejoso.

"Ahora bien, si el Juez de Distrito estima que se han - llenado las condiciones indispensables de procedencia de la sus-- pensión definitiva conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo - y otorga tal medida al quejoso en la interlocutoria correspondien-- te, el alcance de dicha suspensión, cuando los actos restrictivos de la libertad personal no se han consumado, está fijado en el ar-- tículo 136 del invocado ordenamiento, en el sentido de que el ---

agraviado quede a disposición del juzgador federal únicamente en lo que se refiere a la citada libertad, "quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste" (párrafo I). Al conceder la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de auto de formal prisión en los términos indicados, el Juez de Distrito, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte, al interpretar el artículo 136 de la Ley de Amparo, está facultado para decretar las medidas de aseguramiento que estime adecuadas. A efecto de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia en caso de que no se le otorgue el amparo, pudiendo consistir tales medidas, en garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza), así como en obligaciones impuestas al agraviado (comparecencia periódica ante el juzgador federal o ante la autoridad judicial ante quien se siga el juicio penal), en la vigilancia policiaca e inclusive en su reclusión en el lugar que determine el Juez de Distrito." (72)

Cuando la orden de aprehensión ha sido ya ejecutada es decir, cuando el agraviado se encuentra privado de su libertad personal, el Juez de Distrito puede concederle al quejoso, su li-

(72) BURGOA, IGNACIO. Op. cit. p. 753.

bertad caucional, según se infiere del contenido del artículo 136, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en los términos que nos hemos referido con anterioridad; asimismo, el Juez de Distrito puede decretar la revocación de dicha libertad caucional, cuando a su criterio, haya datos bastantes que hagan presumir fundadamente, que el quejoso trata de evadir la acción de la justicia (párrafo quinto, del artículo 136 de la Ley de Amparo).

Sobre el particular, podemos señalar que el acto de privación de la libertad personal, es un acto de tracto sucesivo, es decir, que se realiza de momento a momento, y su continuación se puede impedir en cualquier tiempo, por lo tanto, la medida suspensiva a través de la cual, se conceda la libertad caucional, no crea efectos restitutorios, como algunos autores pretenden esgrimir.

Asimismo, tenemos: "Como se ve, el artículo 136 de la Ley de Amparo, no consigna disposiciones sobre la procedencia de la --suspensión definitiva, sino reglas respecto a su eficacia, efectividad o alcance en los diversos casos que dicho precepto contempla y que se refieren a las afectaciones de la libertad personal por actos futuros inminentes o pretéritos, provenientes de autoridades judiciales o administrativas. En otras palabras, y aludiendo específicamente a la orden judicial de aprehensión o al auto de formal prisión impugnados en amparo, la concesión o denegación de la suspensión definitiva contra los efectos o consecuencias de dichos --proveídos, en lo que atañe a la libertad personal del quejoso, se

rige por lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, precepto que según el principio jurídico que señala que "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es aplicable en todo caso en que se trate de la suspensión a petición de parte, pues claramente establece que, fuera de los casos en que la mencionada medida cautelar debe otorgarse de oficio por el Juez de Distrito -- (mismos a los que se aludió), se decretará cuando concurren las condiciones que el invocado artículo 124 previene. Por otra parte, al constatarse por dicho funcionario que, conforme a este precepto, procede la suspensión definitiva al quejoso contra los -- efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión en lo que respecta a su libertad personal, debe fijarse la efectividad o extensión del citado beneficio, aplicándose lo dispuesto por el artículo 136, párrafos I y IV del invocado ordenamiento, en sus respectivos casos." (73)

Para concluir, podemos citar lo manifestado por el tratadista Alfonso Noriega quien sobre el particular, señala: "En todas las hipótesis posibles, es decir, cuando el acto restrictivo derive de órdenes de autoridad judicial, o bien de autoridades -- distintas a la judicial, así como cuando se trate de afectación de la libertad personal en vías de ejecución, o bien de afectación consumada, existe un principio general aplicable a todas --- (73) Op. cit. p. 754.

ellas: El efecto natural de la suspensión del acto que conceda el Juez de Distrito, es el de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que conoce del juicio constitucional, bajo su amparo y protección independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el artículo 136 no distingue, sino que previene de una manera clara, que la suspensión procede en todos los casos, para el solo efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de - éste." (74)

C) LA SUSPENSION CONTRA AUTO DE FORMAL PRISION

En el presente caso, abordaremos lo referente a la suspensión que se decreta contra un auto de formal prisión, como acto restrictivo de la libertad personal.

Por lo que respecta a la medida suspensiva que se decreta contra los efectos y consecuencias del auto de formal prisión, se aplican las mismas disposiciones que rigen en torno a la suspensión contra orden de aprehensión, a las que nos hemos referido con antelación, mismas que me permito dar por reproducidas en el presente apartado, a efecto de no incurrir en una tautología te--

(74) NORIEGA, ALFONSO, Lecciones de Amparo, Tomo II, Tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1991, p. 1056.

diosa e innecesaria; pero destacando principalmente, las siguientes consideraciones:

a) En todos los casos en que se decreta la suspensión de los efectos o consecuencias del auto de formal prisión, se deben satisfacer los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo.

b) En virtud de la suspensión, el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, en tanto que la autoridad responsable, podrá continuar el procedimiento penal (Art. 136, párrafo primero, de la Ley de Amparo).

c) El Juez de Distrito puede poner en libertad caucional al quejoso, cuando se haya ejecutado el acto restrictivo de la libertad personal, es decir, el auto de formal prisión, pero en todo caso, el Juez de Distrito debe sujetarse a lo dispuesto por -- las leyes federales o locales aplicables (párrafo cuarto, del artículo 136, de la Ley de Amparo).

d) Si el Juez de Distrito considera que hay datos suficientes que hagan presumir que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia, puede revocar la libertad bajo caución (párrafo quinto del artículo 136, del ordenamiento legal).

Al respecto, la Suprema Corte, considera:

"LIBERTAD. PRIVACION DE LA. Procede la suspensión cuando se pide contra un auto de formal prisión, pues al reclamarse éste, por el interesado, por haber sido dictado en su contra, significa una restricción a su libertad, y en esa virtud, el caso se rige con lo que dispone el artículo 136 de la Ley de Amparo, sin que pueda argüirse - que tal restricción no deba operarse por estar gozando - el quejoso del beneficio de la libertad caucional, pues en el supuesto de que continuara en esa situación, de -- cualquier modo puede afirmarse que el auto de formal pri sión viene a limitar aunque no sea de hecho esa liber--- tad, y por esto esa suspensión procede para el efecto de que el interesado quede a disposición del juez de Distri to que dictará las medidas de seguridad que crea conve-- niente, a fin de devolverlo al juez del proceso, si no - obtiene el amparo de la justicia federal."

Informe 1941, Primera Sala, Incidente de Suspensión, p. 13.

Por último, pasemos a analizar lo concerniente a la suspensión que se decreta con motivo de la interposición de la deman da de Amparo, contra sentencia privativa de la libertad personal.

D) LA SUSPENSION CONTRA SENTENCIA
PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para iniciar el tema, debemos señalar que, siendo la --sentencia definitiva, en virtud de la cual se impone al quejoso, una pena privativa de su libertad personal, una resolución judicial, en virtud de la cual, se pone fin al juicio, es recurrible a través del Juicio de Amparo Directo.

Así tenemos, que: "Hemos afirmado insistentemente que - el amparo directo o uni-instancial procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o contra laudos laborales definitivos, bien ante la Suprema Corte, o bien ante los - Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso. Ahora bien, - tales resoluciones, en cuanto a su dictado, son obviamente actos consumados, por lo que la suspensión opera contra su ejecución, deteniendo los actos de autoridad tendientes a hacerlas cumplir frente al sujeto procesal a quien le hayan impuesto determinadas prestaciones en beneficio de su contra-parte o sanciones de carácter penal. Por lo tanto, al reclamarse en amparo directo una sentencia definitiva o un laudo laboral definitivo y perderse la suspensión contra ellos, esta medida debe entenderse concesible contra su ejecución, cuando dichas resoluciones no sean exclusivamente declarativas, habiéndolo estimado así la jurisprudencia de tal suerte que nunca deben reputarse como actos consumados -

pues de este carácter solamente participa su mera pronunciación, como ya se dijo." (75)

Tenemos, que los Tribunales Colegiados de Circuito, son los órganos de control competentes para conocer de la substancia ción del Juicio de Amparo Directo, sin embargo, por lo que respecta a la competencia para conceder la suspensión del acto reclamado, la misma, corre a cargo de la autoridad responsable, se gún se infiere del contenido del artículo 170 de la Ley de Amparo, mismo que, señala:

"En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del ac to reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitu ción, sujetándose a las disposiciones de esta ley."

Por su parte, el artículo 107, fracción XI de la Consti tución, prescribe:

"La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autori dad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el

(75) BURGOA, IGNACIO, Op. cit. p. 809.

agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito."

"Así pues, se puede afirmar como una regla general, que corresponde a las autoridades responsables, sujetándose a las -- disposiciones de la ley, mandar suspender la ejecución de la sentencia reclamada o resoluciones que ponen fin al juicio en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, que se tramitan ante los Tribunales Colegiados de Circuito." (76)

Tenemos, que la medida suspensiva, debe decretarse de plano por la autoridad responsable, es decir, por la autoridad - que dictó la sentencia definitiva penal que se reclama, en términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, precepto que, señala:

"Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la - ejecución de la sentencia reclamada."

(76) NORIEGA, ALFONSO, Op. cit. p. 1097.

Por otra parte, el Doctor Burgoa, considera: "Los efectos de la suspensión contra un fallo de carácter penal, consisten en paralizar o detener la ejecución del mismo, impidiendo que, -- mientras el amparo respectivo no sea resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte, el quejoso compurgue, como reo, las sanciones que se le hubiesen impuesto, así como la intervención de la autoridad administrativa que corresponda para el cumplimiento de las mismas." (77)

En otro orden de ideas, tenemos, que: " En el supuesto - de que la sentencia reclamada, de orden penal, imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución (artículo 172 de la Ley de Amparo)". (78)

En consecuencia, podemos establecer, que cuando el acto reclamado consista en una sentencia definitiva penal, en virtud de la cual se imponga como pena, la de privación de la libertad - personal, la suspensión opera, además, para el efecto de que el - quejoso, quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, por mediación de la autoridad responsable, lo anterior se infiere, del contenido del artículo 172, de la Ley de Amparo, que dispone:

(77) BURGOA, IGNACIO, Op. cit. p. 812.

(78) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Op. cit. p. 574.

"Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere."

Sobre el tópico que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el siguiente precedente jurisprudencial:

"LIBERTAD CAUCIONAL, INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO. El artículo 172 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad al quejoso, si procediere, pero no la obliga en los términos de la --fracción I del artículo 20 constitucional en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de la segunda instancia, no son --las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia; por tanto, la denegatoria de la libertad provisional bajo caución, no implica violación de la fracción I del artículo 20 Constitucional y 172 -

de la Ley de Amparo."

Apéndice 1975, Primera Sala, tesis 183, p. 279.

En torno a la referida libertad caucional, existen diferentes posturas doctrinales, referentes a señalar, si la libertad en cuestión, se rige o no, por lo dispuesto en la fracción I del Artículo 20 de la Constitución, entre estas consideraciones doctrinales, podemos señalar, las siguientes:

"Consideramos que la procedencia o no procedencia de la libertad caucional dependerá de la pena impuesta. Si ésta es menor de cinco años de prisión o de cinco años de prisión, mientras se tramita el amparo se le concederá el beneficio de la libertad caucional. Si la pena impuesta es mayor de cinco años de prisión no procederá la libertad caucional." (79)

"Consideramos que la procedencia de la libertad caucional a que se refiere el precepto legal señalado, se rige por lo ordenado en la fracción I del artículo 20 de la Constitución y -- por la interpretación jurisprudencial que se ha sustentado respecto a la disposición correspondiente." (80)

(79) ARELLANO GARCIA, CARLOS, Op. cit. p. 574.

(80) BURGOA, IGNACIO, Op. cit. p. 813.

"En estas condiciones, una libertad bajo caución, conce
dida cuando ya se dictó sentencia, no encuadra en el concepto que
de dicha libertad da la ley, y, por lo mismo, carece de justifica
ción. El legislador se excede en la protección del quejoso, cu
ando, existiendo una sentencia definitiva que declara que éste es -
un delincuente, permite que se le otorgue la libertad caucional.
Conforme a la ley, el único efecto que produce la suspensión de -
una sentencia definitiva penal es que el agraviado quede a dispo-
sición de la autoridad que conoce del amparo; por lo mismo, en na
da afecta a la situación jurídica en que la sentencia pronunciada
colocó a aquél; su calidad de delincuente subsiste y concederle -
la libertad caucional es desnaturalizar el efecto de la suspen---
sión y aplicar una ley fuera de los términos de su aplicación." (81)

"Ahora bien, cuando se trata de sentencias definitivas -
dictadas en los juicios del orden penal, al solicitar el quejoso
la suspensión, la autoridad responsable debe decretarla de plano,
para que el agraviado quede a su disposición en lo que afecta a -
su libertad personal, y en este concepto dicha autoridad está fa-
cultada para mantenerlo libre mediante los medios de aseguramien-
to que estime pertinentes, a fin de que el agraviado pueda ser de
vuelto a la autoridad competente en caso de que no obtenga el Am-
paro de la Justicia Federal. En el caso de que el quejoso esté --
privado de su libertad, debe concederse de acuerdo con lo que he-
mos expuesto anteriormente; es decir, para que el agraviado quede
a disposición de la autoridad que obra como auxiliar de la Supre-
(81) COUTO, RICARDO, Op. cit. p. 147.

ma Corte y dicha autoridad podrá concederle la libertad si procediese de acuerdo con las leyes federales o locales, según el caso, y dentro de lo estatuido en la fracción I del artículo 20 -- Constitucional." (82)

Desde mi punto de vista, considero que la procedencia de la libertad caucional a que aduce el artículo 172 de la Ley de Amparo, en la práctica, se rige por lo señalado en la fracción I -- del artículo 20 Constitucional, por lo tanto, discrepo del criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal, plasmado en la tesis jurisprudencial, a que nos referimos en líneas anteriores; -- considero, que independientemente de que el proceso penal concluya con la sentencia definitiva reclamada en la vía de amparo directo, y toda vez que el artículo 172 del ordenamiento legal, no contiene ninguna disposición que establezca la procedencia de la libertad caucional, en consecuencia, dicha libertad, debe regirse por lo ordenado en el artículo 20, fracción I, de la Ley de Amparo; con la aclaración, de que por tratarse de una sentencia definitiva, y se individualizó la pena, la libertad caucional tiene -- tiene como regla de procedencia, que la pena privativa de la libertad, no exceda del término de cinco años de prisión.

Con las consideraciones vertidas con anterioridad, damos por terminado el presente trabajo de investigación, con la esperanza que, el mismo, haya alcanzado sus objetivos más próximos, -

en cada uno de los capítulos en que dividimos nuestro estudio, -- destacando primordialmente, el tema relativo a "LA SUSPENSION CON TRA ACTOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD", ya que el mismo, da origen y título, a nuestro trabajo de tesis.

CONCLUSIONES

1.- Es indudable, que la libertad es un derecho natural inherente al hombre, y como tal, es el segundo de los derechos - más importantes del ser humano; por encima de él, está la vida.

2.- Dada la importancia que reviste la libertad, en el devenir histórico, los hombres han pugnado por la salvaguarda o protección de dicho derecho, estableciendo en la Ley Suprema las limitaciones, a fin de evitar su afectación.

3.- La libertad es la potestad o facultad propia de la persona humana, de elegir sus fines y seleccionar objetivamente los medios idóneos para su desarrollo como ente humano.

4.- Para el desarrollo de la libertad social u objetiva, el hombre debe gozar de su libertad personal, toda vez, que sólo en un ámbito de libertad, puede desenvolver sus diversas fuerzas creadoras, y gozar de las libertades objetivas que reconoce nuestra Constitución.

5.- La libertad está reconocida en la Constitución a todo habitante, lo protege contra un acto de autoridad que atente contra ella, a través del Juicio de Amparo como medio de control protector de la libertad del hombre; la suspensión en el Amparo evita que el acto que pretende efectuarse no se efectúe o bien,

si está produciendo sus efectos, deje de producirlos.

6.- La suspensión, es una de las instituciones más importantes de nuestro Juicio de Amparo, a tal grado que, en muchas ocasiones sin la medida suspensiva, el Juicio de Garantías sería nugatorio e ineficaz.

7.- La suspensión en el Juicio de Amparo, es la paralización o cesación temporal de los efectos y consecuencias del acto reclamado, de manera que si estos no se han producido o bien se están produciendo, no se produzcan o dejen de hacerlo.

8.- El objeto de la suspensión, en primer lugar es mantener con vida la materia del amparo, paralizando o cesando los efectos del acto reclamado, para evitar que se llegue a consumar de manera irreparable al no ser posible físicamente restituir al agraviado; el segundo, consiste en impedir o evitar que el quejo sufra daños y perjuicios de difícil reparación.

9.- La suspensión sólo tiene efectos conservativos, consistentes en mantener las cosas en el estado que guarda al decretarla, por ende, la suspensión no tiene efectos restitutorios, ya que son exclusivos de la sentencia que se dicte en el amparo.

10.- Para la procedencia de la suspensión a petición de parte, se requiere que el acto reclamado exista, que sea suscep-

tible de paralización, es decir, que no se trate de actos negativos o consumados; que se reúnan los requisitos que prevé el artículo 124 y 130 de la Ley de Amparo, y que sea inminente su ejecución.

11.- Existen cuatro actos que atentan o restringen la libertad personal, como son: a) la detención; b) la orden de --aprehensión; c) el auto de formal prisión, y c) la sentencia --privativa de libertad.

12.- La detención, es el acto de privación de la libertad personal, proveniente de autoridad no judicial, acto que por si mismo, es violatorio a las garantías individuales, al no tener esas autoridades facultades para emitir ese acto, según la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, a menos que se trate del caso de excepción (flagrancia).

13.- El Ministerio Público no puede detener a una persona, sólo en caso urgente, es decir, cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, que exista el riesgo fundado --que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y no se pueda ocurrir a la autoridad judicial.

14.- La reciente reforma al artículo 16 Constitucional, se hizo de forma apresurada, así tenemos, en cuanto al delito --grave, en que a la fecha las leyes secundarias de la materia, no

precisan cuales son los delitos que deben considerarse como graves.

15.- Tratándose de un acto emanado de autoridad distinta a la judicial, y el quejoso no ha sido privado de su libertad personal, el Juez de Distrito tiene la obligación de conceder la suspensión provisional, sin tomar en cuenta el delito, ni si procede o no la libertad provisional según la ley, debiendo tomar a su criterio las medidas de aseguramiento que estime pertinentes a fin de evitar que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia.

16.- La suspensión provisional que se decreta contra una orden de aprehensión aun no ejecutada, para el efecto que no se le prive al quejoso de su libertad personal, se concede cuando se reúnen los requisitos del artículo 124 y 130 de la Ley de Amparo, y el delito que se le imputa al agraviado no exceda su término medio aritmético de cinco años de prisión, debiendo el Juez de Distrito, tomar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a efecto que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso que no se le conceda el amparo.

17.- Cuando se conceda la suspensión provisional contra una orden de aprehensión ya ejecutada, el Juez de Distrito puede otorgar la libertad caucional al quejoso, debiendo estar

a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 20 Constitucional en su actual redacción, hasta que entre en vigor la reforma del referido precepto legal, es decir, cuando la ley no establezca expresamente que no procede la libertad provisional, por tratarse de un delito grave.

18.- Tratándose de sentencia definitiva penal, en virtud de la cual se imponga como pena la privación de la libertad personal, la suspensión opera, además para el efecto que el que joso, quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, - por mediación de la autoridad responsable; y en caso que proceda, concederle su libertad caucional, para el efecto que el que joso recobre su libertad.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo, Primera Edición, Edit. Porrúa, México, 1982.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Práctica Forense del Juicio de Amparo, Sexta Edición, Edit. Porrúa, México, 1991.
- ARISTOTELES. La Política, Trad. Patricio de Azcárate, Edit.- Fondo de Cultura Económica, México, 1972.
- BURGOA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano, Tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1979.
- BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, Trigésima Edición, Edit. Porrúa, México, 1992.
- BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, Vigésimacuarta - Edición, Edit. Porrúa, México, 1992.
- CASTRO, JUVENTINO, V. Lecciones de Garantías y Amparo, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1978.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos - Penales, Decimoprimer Edición, Edit. Porrúa, México, 1989.
- COUTO, RICARDO. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, Cuarta Edición, Edit. Porrúa, México, 1983.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Penal, - Tomo II, Edit. Porrúa, México, 1986.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Decimonovena Edición, Española, 1970.

- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones -
Jurídicas, U.N.A.M., Edit. Porrúa, México, 1988.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XVIII, Buenos Aires, 1964.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal, Quinta Edición,
Edit. Porrúa, México, 1989.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO, Los Derechos Humanos y el Derecho Penal,
Primera Edición, Edit. Porrúa, México, 1988.
- GARCIA MAYNES, EDUARDO. Libertad como Derecho y como Poder, -
Tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1978.
- GONZALEZ COSIO, ARTURO. El Juicio de Amparo, Segunda Edición,
Edit. Porrúa, México, 1985.
- HOBBS, TOMAS. El Leviatán, Trad. Manuel Sánchez Sarto, Edit. -
Unida, México, 1940.
- JELLINEK, JORGE. La Declaración de los Derechos del Hombre y -
del Ciudadano, Trad. Adolfo Posada, México, 1948.
- LOCKE, JOHN. Tratado del Gobierno Civil, Trad. Patricio de Az-
cárate, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1941.
- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, Suprema Corte de Justicia de la -
Nación, Primera Edición, Edit. Themis, México, 1988.
- MONTESQUIEU. El Espíritu de las Leyes, Edit. Claridad, México,
1943.
- NICOLA ABBAGNANO, A. Diccionario de Filosofía, Segunda Edición,
Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1988.

- NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo, Tomo II, Tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1991.
- PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1978.
- RECASENS SICHES, LUIS. Filosofía del Derecho, Novena Edición, Edit. Porrúa, México, 1986.
- ROUSSEAU. El Contrato Social, Trad. Consuelo Berges, Edit. -- Bibliográfica Argentina, Argentina, 1953.
- SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS. La Libertad y sus Problemas, Primera Edición, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961.
- SOTO GORDOA Y LIEVANA PALMA. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1977.
- TERRAZAS, CARLOS, R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, Primera Edición, Edit. Porrúa, México, 1977.
- ZAMORA PIERCE, JESUS. Garantías y Procesos Penales, Cuarta Edición, Edit. Porrúa, México, 1990.

L E G I S L A C I O N

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Cuarta Edición, Edit. Andadre, México, 1990.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Cuarta Edición, Edit. - Andrade, México, 1990.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Cuadragésimanovena Edición, Edit. Porrúa, México, 1991.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (COMENTADA). Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Edit. Porrúa, México, 1985.

LEY DE AMPARO. ALBERTO TRUEBA URBINA, Quincuagésimasegunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1990.

J U R I S P R U D E N C I A

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917 - 1954

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917 - 1974.

COMPILACION DE JURISPRUDENCIA. 1917 - 1965.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomos LXIV, LXXVI, XCII, CXIII, Quinta Epoca.

D I A R I O S I N F O R M A T I V O S

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, de fecha tres de Septiembre,
de 1993.

I N D I C E

PROLOGO	I
CAPITULO PRIMERO.	
I.- LA LIBERTAD.	1
A) ANTECEDENTES.	2
a) La Libertad en Roma.	2
b) El Fuero de León.	4
c) La Carta Magna de las Libertades.	5
d) El Fuero de Vizcaya.	6
e) La Petición de Derechos.	7
f) El Writ of Habeas Corpus.	8
g) El Bill de Derechos.	8
h) La Declaración de Derechos de Virginia.	9
i) La Declaración de Independencia Norteamericana..	11
j) La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.	11
k) Declaración Universal de Derechos Humanos.	13
B) EL CONCEPTO DE LIBERTAD.	15
a) Aristóteles.	15
b) Tomas Hobbes.	16
c) John Locke.	18
d) El Barón de Montesquieu	19

e) Juan Jacobo Rousseau.	21
f) John Stuart Mill	22
g) Jorge Jellinek.	22
h) Jacques Maritain.	23
i) Eduardo García Maynes.	24
j) Luis Recasens Siches.	25
C) CLASES DE LIBERTAD.	31
a) Libertad Subjetiva o Psicológica.	32
b) Libertad Social u Objetiva.	32
D) LA LIBERTAD PERSONAL.	38

C A P I T U L O S E G U N D O

II.- L A S U S P E N S I O N	46
A) CONCEPTO DE SUSPENSION.	54
B) OBJETO DE LA SUSPENSION.	57
C) EFECTOS DE LA SUSPENSION.	58
D) NATURALEZA DE LA SUSPENSION.	61
E) CLASES DE SUSPENSION.	63

1.- La Suspensión en el Amparo Indirecto.	63
a) Suspensión de Oficio.	63
b) Suspensión a Petición de Parte.	66
c) Suspensión Provisional.	71
d) Suspensión Definitiva.	74
2.- La Suspensión en el Amparo Directo.	76

C A P I T U L O T E R C E R O

III.- ACTOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL	81
A) LA DETENCION.	85
B) LA ORDEN DE APREHENSION.	92
C) EL AUTO DE FORMAL PRISION.	98
D) LA SENTENCIA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.	103

C A P I T U L O C U A R T O

IV.- LA SUSPENSION CONTRA ACTOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD.	
---	--

A) LA SUSPENSION CONTRA UN ACTO DE DETENCION.	111
B) LA SUSPENSION CONTRA ORDEN DE APREHENSION.	117
C) LA SUSPENSION CONTRA AUTO DE FORMAL PRISION.	136
D) LA SUSPENSION CONTRA SENTENCIA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.	139
C O N C L U S I O N E S.	148
B I B L I O G R A F I A.	153